

343
247



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO;

SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA
SEGURIDAD SOCIAL.

**FORMAS DE CONTROL ESTATAL SOBRE LOS
SINDICATOS MEXICANOS**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MILISA HERRERA JUAREZ



MEXICO, D. F.

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

La presente Tesis fue elaborada en el Seminario de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México bajo el asesoramiento de la Licenciada Guadalupe Sánchez Jiménez a quien agradezco el amable y eficaz apoyo que siempre me brindo en lo momentos que la necesite .

Una vez concluida la presente investigación símbolo de lo mejor que hasta hoy he podido realizar necesito con sincero agradecimiento dedicarla:

A DIOS. Como tributo por haber depositado en mí la paciencia y tenacidad indispensables que me permiten satisfactoriamente concluir el presente trabajo.

A MIS PADRES. Ya que gracias a su fiel y permanente ayuda y cariño hoy puedo ver realizado uno de mis grandes anhelos. es por esto que les profeso sincera gratitud y admiración.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. Por permitirme el privilegio de ascender importante peldaño en mi andar como ser humano, como alumna y como profesionista.

INTRODUCCION

La asociación es un derecho que le concede al hombre la posibilidad de comunicarse con sus semejantes intercambiando ideas y opiniones. Es así como podemos entonces afirmar que la vida humana se caracteriza por un definido espíritu del ejercicio de este derecho, mismo que puede tener una proyección tan amplia como extensas son las necesidades del ser humano .

Sin embargo, no todas las formas de asociación interesan a nuestro estudio ya que tan sólo atendemos a las que sean específicamente de carácter laboral .

A través de la asociación profesional los trabajadores pueden organizarse frente al capital pretendiendo lograr equilibrio jurídico para la fijación de las condiciones de trabajo, por ende se trata de un derecho de la clase trabajadora que se ejerce necesariamente de manera colectiva; por lo que es certero afirmar que su ejercicio individual es imposible .

En nuestro país este importante derecho es regulado por la Constitución en su artículo 123, sin embargo, el ejercicio de éste encuentra limitaciones en su trayecto impuestas por el Estado que al tener pleno conocimiento de su poder y fuerza sociales se reserva el reconocimiento a los sindicatos valiéndose de la legislación .

De tal suerte que para argumentar tales aseveraciones e imprimirle orden y precisión a la presente investigación hemos considerado acertado dividirla en cuatro capítulos .

En el primero abordamos acepciones tales como Asociación, Reunión, Coalición y Sindicato exponiendo sus conceptualizaciones a fin de distinguir las claramente y conocer cuales son las semejanzas que comparten y que a simple vista pudieran confundirlas .

En el segundo capítulo tratamos la evolución histórica del derecho de sindicación a fin de exponer el largo camino que ha recorrido desde el momento en el que surge a la vida social y es radicalmente prohibido hasta su anhelada reglamentación .

En el tercer capítulo se explica amplia y certeramente la naturaleza jurídica de este derecho haciendo a su vez un análisis de los requisitos que la legislación impone y que ha de cumplir necesariamente el sindicato si desea cobrar existencia real en la vida social y jurídica .

En el capítulo final hacemos el análisis de como el Estado controla la existencia de las asociaciones profesionales .

No podemos concluir la parte introductoria de nuestra investigación sin antes manifestar que el interés que nos indujo a tratar el tema de los controles estatales a los sindicatos mexicanos encuentra su fundamento en la importancia que para nosotros posee esta

figura de gran trascendencia social. encuadrandola como el instrumento más adecuado, efectivo y noble que permite a la clase trabajadora y a la patronal guiar todas y cada una de sus actuaciones en abierta defensa de sus respectivos intereses y derechos, amén de lograr su igualdad jurídica .

INDICE

FORMAS DE CONTROL ESTATAL SOBRE LOS SINDICATOS MEXICANOS

| | |
|--------------------|---|
| Introducción | I |
|--------------------|---|

CAPITULO I DEFINICIONES .

| | |
|--|----|
| 1.1. Derecho Colectivo del Trabajo | 1 |
| 1.2. Asociación | 7 |
| 1.3. Reunión | 12 |
| 1.4. Coalición | 17 |
| 1.5. Sindicato | 22 |

CAPITULO II EVOLUCION HISTORICA DE LA SINDICACION .

| | |
|---|----|
| 2.1. Epoca de prohibición absoluta | 31 |
| 2.2. Epoca de tolerancia | 34 |
| 2.3. Epoca de reglamentación | 41 |
| 2.4. Situación de las asociaciones profesionales en México desde finales del siglo XIX | 46 |

CAPITULO III NATURALEZA JURIDICA DEL SINDICATO .

| | |
|---|----|
| 3.1. Naturaleza y fines del Derecho de asociación profesional | 67 |
| 3.2. Unidad y pluralidad sindical | 74 |
| 3.3. La autonomía sindical | 77 |
| 3.4. Requisitos de formación de los sindicatos | 82 |

| | |
|--|----|
| 3.5. Registro de los sindicatos | 86 |
| 3.6. Personalidad jurídica de los sindicatos | 92 |
| 3.7. Obligaciones | 95 |

CAPITULO IV. ANALISIS DE LOS CONTROLES ESTATALES SOBRE LOS SINDICATOS EN MEXICO .

| | |
|--|-----|
| 4.1. El sindicato mexicano requiere sujetarse a principios de representatividad, libertad y democracia | 99 |
| 4.2. Acción interna y externa de los sindicatos | 104 |
| 4.3. El poder del Estado sobre la constitución, vida y proyección de los sindicatos | 109 |
| 4.4. Razones primordiales de los obstáculos impuestos por el Estado a los sindicatos | 113 |
| 4.5. Planteamiento del papel que los sindicatos deben jugar en el México de hoy | 116 |

| | |
|--------------------|-----|
| CONCLUSIONES | 123 |
|--------------------|-----|

| | |
|--------------------|-----|
| BIBLIOGRAFIA | 126 |
|--------------------|-----|

CAPITULO I

DEFINICIONES

Resulta importante tomar en consideración las definiciones a exponer a continuación, porque precisamente su claro entendimiento será el factor indispensable para ubicar y comprender el tema a tratar en esta investigación.

Todas las conceptualizaciones le fijan a cada una de las figuras objeto de estudio en este capítulo, elementos propios determinantes que permiten entenderlas por separado de manera precisa y en su conjunto, buscando su comparación; distinguir sus diferencias.

Con estos propósitos abordaremos los conceptos de Derecho Colectivo del Trabajo, Asociación, Reunión, Coalición y Sindicato.

1.1. DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO.

El intento de conceptualizar al Derecho Colectivo del Trabajo impone necesariamente la visión inicial de considerarlo como una parte del Derecho del Trabajo, y que a su vez se constituye, en términos generales, como el conjunto de principios e instituciones con naturaleza y perspectiva de grupo, de conjunto.

El maestro Mario de la Cueva lo define como "los principios normas e instituciones que reglamentan la formación y funciones de las asociaciones profesionales de trabajadores y patronos, sus relaciones, su posición frente al Estado y los conflictos colectivos del trabajo".(1)

Conforme a lo anotado cabe decir que para este autor, el Derecho Colectivo del Trabajo reglamenta únicamente a las asociaciones profesionales partiendo de considerarla como palabra sinónima de la acepción sindicato o asociación sindical.

Lo anterior queda reiterado al proporcionar Mario de la Cueva en esta misma obra, otra idea que expresa "El Derecho Colectivo del Trabajo son los principios, normas e instituciones que garantizan la libre formación de los sindicatos y hacen de ellos una fuerza permanentemente viva para la superación constante de las condiciones de vida de los trabajadores".(2)

Antes de continuar y a fin de evitar confusión creemos oportuno manifestar que la mayoría de los autores consultados para el desarrollo de esta investigación, atendiendo a la fuerza de la tradición al tratar este tema, aluden al sindicato como acepción sinónima de asociación profesional.

(1) DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I, decimaprimer edición. Porrúa, México 1988, pag 637.

(2) Idem.

Néstor de Buen, lo conceptualiza como "el capítulo del derecho del trabajo que establece los cauces institucionales de la lucha de clases".(3)

En la idea anterior se esta fijando como destinatarios del Derecho Colectivo del Trabajo tanto a trabajadores como a patronos permitiendo con ello visualizar el trayecto social del mismo.

Dicho trayecto, manifiesta que se trata a su vez, de un derecho que de entrada reconoce la existencia de trabajadores y de patronos como clases sociales y consecuentemente con identidad de la misma, pretendiendo tutelarlas dando pie, para que a través de fuerza y unión tiendan a buscar los caminos jurídicos para resolver sus conflictos.

Guillermo Cabanellas considera al Derecho Colectivo Laboral como "aquel que teniendo por sujetos a conjuntos o grupos de trabajadores y de patronos, en relación a condiciones de solidaridad provenientes de su condición de prestadores o dadores de trabajo desarrolla su objetivo en organizaciones grupales determinando o fijando reglas comunes a las categorías profesionales o actuando en forma conjunta en la defensa de sus derechos e intereses".(4)

(3) DE BUEN, Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo II. novena edición, Porrúa, México 1992. pag 584.

(4) CABANELLAS, Guillermo. Tratado de Derecho Laboral. Tomo III, tercera edición, Heliasta, Argentina 1989. pag 7.

Este derecho que abarca principios y relaciones que escapan por su naturaleza al Derecho Individual del Trabajo, persigue como objetivo la protección de la clase trabajadora (preferentemente) garantizando la posibilidad de crear asociaciones profesionales que le permitan proyección con identidad de grupo; además otorga el derecho de defender sus intereses a través de vías jurídicas que fijan o determinan equilibrio o porque no, ausencia de conflictos proporcionandoles autonomía que logran desplegar en tanto una vez organizados colectivamente, generen condiciones laborales.

Amadeo Allocati considera que el Derecho Colectivo del Trabajo "contempla las relaciones colectivas, es decir, que no tiene en cuenta directamente al trabajador individual sino al grupo de trabajadores o al interés colectivo". (5)

Bajo el supuesto de que el grupo de trabajadores o en su caso de patrones, persiga finalidades comunes e inherentes a su calidad, estaremos hablando de que las reglas o normas a crear para su funcionamiento, serán aplicadas bajo consenso lo que implicará un interés verdaderamente colectivo.

Y ese interés colectivo para Santoro, Passarelli "es el de una pluralidad de personas hacia un bien apto para satisfacer una

(5) ALLOCATI, Amadeo. et. al. Derecho Colectivo Laboral, Depalma, Argentina 1973. pag 13.

necesidad común ; no es la suma de intereses individuales sino su combinación, y es indivisible, en el sentido de que viene satisfecho no ya por varios bienes aptos para satisfacer necesidades individuales sino por un único bien apto para satisfacer la necesidad de la comunidad". (6)

Apuntadas las definiciones anteriores podemos decir que el Derecho Colectivo del Trabajo es y se expande, como un derecho representante de la clase trabajadora y por ende como una fuente de los derechos de cada trabajador, además como un derecho por esencia de grupos sindicales. Resultando de esta manera ser el instrumento necesario que busca lograr equilibrio entre el capital y el trabajo permitiendo la existencia de organismos de representación, fuerza y luchas sociales, en aras de autodefensa.

Afirmamos que se trata de un ordenamiento jurídico impuesto por la clase trabajadora a la capitalista, buscando igualdad y el derecho a usar la negociación colectiva para lograr equilibrio y justicia en las relaciones que indiscutiblemente surgen entre ambas clases sociales.

Lo expresado significa que el Derecho Colectivo del Trabajo tiende a sanar la situación de inferioridad en la que se encuentra la clase trabajadora frente al capital, con el afán de lograr ubicarlos bajo un marco de igualdad.

(6) Idem

Regula además, a los grupos sindicales bajo la convicción de que la unión de los trabajadores a través de asociaciones profesionales les permite desenvolver su conciencia de clase desplegando la fuerza social que su unión representa .

En coincidencia con las ideas expuestas, el maestro José Davalos expresa que "el Derecho Colectivo del Trabajo constituye el instrumento más idóneo a través del cual la clase trabajadora puede lograr el establecimiento de condiciones laborales que le permitan vivir con decoro y avanzar en la búsqueda de la justicia social". (7)

Con base en lo expuesto en los párrafos precedentes podemos expresar ahora los caracteres propios del Derecho Colectivo del Trabajo, señalados por Allocati y que a saber son los siguientes:

- Es un derecho que atañe a grupos sociales
- Constituye un correctivo de la situación de inferioridad del trabajador frente al empleador, y persigue lograr el equilibrio colocándolos en igualdad para la concertación de las condiciones que debe respetar el contrato de trabajo .
- Acepta la licitud del empleo de medios de acción directa .
- Procura la solución pacífica entre trabajadores y empleadores de los conflictos de intereses colectivos
- Reconoce la existencia de una nueva fuente del derecho, dado que los propios interesados tienen la posibilidad por vía de los convenios colectivos de trabajo de creación de derecho objetivo

(7) DAVALOS, José. Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo. Porrúa, México 1988. pag 89

-Es garantía de libertad, porque los hombres que carecen de poder económico pierden su libertad y por otra parte aislados carecen también de fuerza frente al Estado." (8)

1.2. ASOCIACION.

El intento de buscar conceptos que sin lugar a equivocación especifiquen a la figura de la asociación, conlleva a considerar que lo obvio de su significado se torna un tanto complejo, si las características que se le fijan resultan coincidentes o semejantes a las de otras figuras; permitiendo variación, por ello hemos considerado preferentemente aquellas que le atribuyen elementos indisociables.

La Enciclopedia Jurídica Omeba, considera a la asociación como "la acción y el efecto de asociarse, o sea de unirse dos o más personas con una finalidad determinada que puede ofrecer muy diversos aspectos o intenciones: políticas, religiosas, benéficas, culturales, profesionales, mercantiles, etc." (9)

A nuestro criterio la idea anterior adolece de exactitud al omitir atribuirle a la asociación el carácter permanente o duradero que le es inherente, dejando abierta la posibilidad de imaginar equivocadamente que la simple unión de dos o más personas por ejemplo en una exposición de pintura o bien porque no; en

(8) ALLOCATI, Amadeo. *et al.* ob.cit. pag 19.

(9) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I. Driskill, Argentina 1984. pag 842.

un concierto de música clásica constituye una asociación

La palabra asociación se entiende como "la acción y el efecto de aunar actividades o esfuerzos; relación que une a los hombres en grupos y entidades organizadas donde al simple contacto, conocimiento o coincidencia se agrega un propósito duradero de proceder unidos para uno o varios objetos" (10)

De esta forma, el término asociación no debe parecer confuso si se le ubica claramente como el derecho que tenemos todos los seres humanos, derivado de la necesidad de ayuda mutua y de la convivencia para cualquier fin.

Para Paez la asociación "es un fenómeno que aparece en provecho del individuo, un medio natural destinado a protegerlo y desarrollarlo; porque merced a ella los sujetos acrecen sus fuerzas, las amplifican en virtud del concurso que les aporta la acción de otros hombres. En todos los ordenes, el individuo extrae de ella el beneficio que comporta el crecimiento de la propia personalidad porque todo sujeto puede ser parte de un grupo con tal que adopte su programa". (11)

Indiscutiblemente debe aceptarse que, a través de la asociación la fuerza que un solo ser humano posee para manifestar

(10) CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Tomo I. Heliasta, Argentina 1981, p. 392.

(11) cit. en: CABANELLAS, Guillermo. Tratado de Derecho Laboral. Tomo III. ob. cit. pag 47.

sus ideas u opiniones se multiplica al encontrar eco en otras voluntades que le resultan comunes.

Antoine considera que "la unión de los esfuerzos de varias personas para un fin común integra la figura de la asociación, y ésta constituye una aproximación de intereses que tienen diversos grados". (12)

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo noveno a la asociación, como un derecho público subjetivo y establece que éste no podrá coartarse en tanto se ejercite pacíficamente y con cualquier objeto lícito.

La asociación elevada a rango constitucional esta sujeta a restricciones legales, ya que en una sociedad en la que se ejerce la democracia se tiende a proteger la seguridad nacional, la moral, el orden público y la integridad y estas limitaciones impiden entorpecer derechos y libertades ajenas.

La asociación se constituye entonces, como un derecho porque en su naturaleza se localizan una serie de prerrogativas a favor de los gobernados que forman parte de su esfera jurídica; es subjetivo en virtud de que puede ejercitarse u omitir hacerlo, y es público ya que se desenvuelve de frente a Estado.

(12) cit. en ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Luis. Tratado de Política Laboral y Social. tercera edición, Heliasta, Argentina 1982. pag 279.

Este derecho público subjetivo consagrado en el artículo noveno constitucional, es el fundamento de la creación de todas las personas morales privadas previstas en el artículo 2670 del Código Civil vigente que establece "Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no este prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico constituyen una asociación".

La disposición apuntada permite entender que el Código Civil regula a la asociación en tanto ésta no se manifieste investida de carácter económico en virtud de que contenido éste, la materia tuteladora sería diferente ya que esto indiscutiblemente daría lugar a una figura de naturaleza distinta.

Certeramente podemos afirmar que la tendencia natural del ser humano a asociarse no contiene en su esencia predeterminada la finalidad perseguida, sin embargo, una vez que esta se fija específicamente, su entorno cambia radicalmente ya que para efectos legales la materia o disciplina a la que quedará sujeta, variará de manera considerable y con ello su desarrollo permanente.

Por derecho de asociación se entiende "toda potestad que tienen los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral, con sustantividad propia y distinta de los asociados y que tiende a la consecución de determinados objetivos cuya

realización es constante y permanente".(13)

La asociación figura como parte complementaria de cualquier otra libertad y se constituye como un hecho que tiende a formar vinculos jurídicos a través de relaciones permanentes adquiriendo con ello personalidad que le es propia e imposible de asemejarse a la de los miembros que la componen, su naturaleza propone la realización material de voluntades que resultan encontrar similitud; por lo expuesto debe considerarse que "este derecho se ejercita constituyendo por medio de formas jurídicas apropiadas instituciones permanentes para la consecución de objetivos que interesan por igual a sus integrantes. Al amparo de este derecho nacen los sindicatos, asociaciones civiles, sociedades civiles y mercantiles, corporaciones de representación patronal, instituciones de cultura, fundaciones y centros de beneficencia, partidos políticos, sociedades cooperativas y demás organismos semejantes"(14)

Manifestado ya que los miembros de una asociación son personas jurídicas que al optar por constituirla crean una tercera persona, consideramos que la pertenencia de este derecho pretende permitir creación normativa que habra de regir tanto su constitución, como su funcionamiento y que aún cuando interna podra ser proyectada exteriormente en tanto reúna fuerza y legalidad.

(13) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales, vigésimacuarta edición. Porrúa, México 1992. pag 377.

(14) XLVI LEGISLATURA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS. Los Derechos del Pueblo Mexicano. segunda edición. Porrúa, México 1978. pag 630.

Para mayor abundamiento tomamos en cuenta ahora, la definición proporcionada por Luis Alcalá Zamora y Castillo quien considera que el "derecho de asociación es el que para fines lícitos y pacíficos suele reconocerse a todos los habitantes de un país, como facultad de aunar sus fuerzas con la de sus semejantes en una o más actividades, mediante la creación de organismos colectivos que no tengan el lucro por divisa en cuyo caso se constituirían sociedades o compañías civiles o mercantiles".(15)

Conforme a las ideas expuestas, resulta adecuado apuntar que el derecho de asociación esta investido de características particulares y específicas, que consideramos como trascendentes y que son: la pertenencia para todos los seres humanos por igual, el tener por objeto un fin de índole diversa, buscar permanencia en su duración estar regulado por normas de derecho común, y ser ejercido frente al Estado.

1.3. REUNION .

La palabra reunión puede parecer en un momento determinando a tal grado cotidiana o común, que buscando su significado inmediatamente se le equipararía con el hecho de intercambiar ideas con dos o más personas escuchando a su vez sus opiniones respecto de un asunto que puede incluso no tener trascendencia alguna o bien adquirir carácter de importante índole.

(15) ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Luis.ob.cit.pag 274.

De tal forma podemos entonces deducir que éste, es un derecho del que puede ser titular cualquier persona en tanto forme parte del conjunto de seres humanos congregados y dispuestos a dialogar aún cuando transitoriamente.

"La reunión es un derecho preminentemente público, colectivo, propio tanto del individuo como del grupo social, que implica no solamente la facultad de congregarse o juntarse, sino la de hacerlo para escuchar ideas u opiniones, intercambiarlas o acordar una acción común. Las reuniones aún periódicas son siempre momentáneas lo que las distingue de la asociación estable y permanente. También son intencionales e importan una preparación."(16)

La idea expuesta pone de manifiesto que el derecho de reunión puede tener por un lado la característica de ser público lo que de alguna u otra manera significa que sea ejercido en la vía pública o fuera de ella, y por el otro puede ser privado lo que a su vez se refiere al hecho de que sea específicas las personas que habrán de ejercitarlo. Se habla también de su carácter colectivo en tanto que se requiere necesariamente la participación de un agrupamiento de personas, además se alude a su espíritu momentáneo fiel de su naturaleza.

"Suele reconocerse a cada uno de los habitantes de un país el derecho de reunión para congregarse pacíficamente en forma transitoria

(16) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXV. Driskill, Argentina 1984. pag 11.

con el propósito de cambiar ideas sobre fines lícitos. Este derecho concedido con amplitud en las leyes constitucionales se escatima en leyes especiales".(17)

El derecho de reunión concedido por igual a todos los seres humanos, presume que la conjunción de congregación y actividad que le dan lugar persigue un fin, que aún cuando de naturaleza diversa es de carácter momentáneo, por ello podemos decir que dada su corta y concreta existencia ésta no tiende a crear vínculos jurídicos en virtud de que una vez logrado su objeto, así como fugazmente surgió, así desaparece .

El artículo noveno constitucional que de igual forma regula a la asociación y a la reunión exige que estos derechos sean ejercidos pacíficamente y con un objeto lícito pero por lo que al segundo se refiere, dicha disposición establece que en el caso de que la finalidad revista carácter político sólo los ciudadanos de la República podrán hacer uso de él ; además, previene que ninguna reunión armada tendrá derecho a deliberar. Dicho precepto encuentra razón de ser en virtud de que de conformidad con los artículos 35 y 36 del mismo ordenamiento queda reservada la prerrogativa de participar en asuntos políticos del país a los mexicanos que por satisfacer los requisitos del artículo 34 tengan la calidad de ciudadanos. Consecuentemente este derecho queda limitado .

(17) CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III. Heliasta, Argentina 1981. pag 123.

El agrupamiento de hombres que bien puede ser accidental o planeado se constituye como uno de los elementos vitales para la configuración de este derecho, pero expresamos que no es éste; ni el único ni el más importante, ya que requiere encontrar concurrencia además con la esencia momentánea que lo envuelve y circunscribe a tener una existencia efímera, que busca sólo la realización de las voluntades manifestadas, resultando serle indisociable el hecho de perseguir, intercambiar, opinar o exponer ideas u opiniones que resultan de interés notorio a los congresados.

En consecuencia podemos decir que el derecho de reunión acaba expresandose, generalmente, mediante la celebración de manifestaciones públicas, desfiles, asambleas y demás actos que supongan el agrupamiento de quienes buscan fines comunes.

Ignacio Burgoa considera que "el derecho de reunión simplemente se trata de una pluralidad de sujetos desde un mero punto de vista aritmético, la cual por lo demás tiene lugar a virtud de la realización de un fin concreto y determinado, verificado el cual aquella deja de existir".(18)

Podemos entonces válidamente afirmar que la reunión es un derecho que se ejerce sin buscar la creación de vínculos jurídicos en el desarrollo de su existencia.

(18) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. ob.cit. pag 381.

Antoine considera que "la reunión es el hecho de encontrarse personas en el mismo sitio para ilustrarse o deliberar sobre sus intereses". (19)

En la doctrina, la mayoría de los autores, al tratar el tema de asociación y reunión coinciden en expresar al finalizar la explicación de cada uno de ellos, en hacer hincapié de las diferencias existentes entre éstas; cuyos conceptos parecerían a simple vista semejantes pero de su análisis y comparación se desprenden las características que a cada una le son propias, así como también aquellas que comparten.

Consideramos por lo tanto oportuno anotar que entre la asociación y la reunión existen las siguientes DIFERENCIAS:

- La reunión esta investida de carácter momentáneo, en tanto que la asociación es estable, esto significa que su duración es mayor.
- En la reunión no se esta creando una entidad con personalidad y sustantividad propia pero distinta a la de sus miembros, por el contrario, la asociación implica en su naturaleza misma la creación de una tercera persona que si adquiere esas características
- La manifestación de voluntades es el fin mismo de la reunión y realizar éstas es él de la asociación.
- La creación de vínculos jurídicos no constituye el fin de la reunión, en tanto la asociación si persigue esto.

(19) cit. en ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Luis. ob. cit. pag 279.

No obstante lo anterior, estos derechos comparten en sí características semejantes tales como :

-A nivel constitucional son derechos públicos subjetivos, que imponen al Estado una vez satisfechas las restricciones legales, la obligación de no impedir su ejercicio.

-Se conceden por igual a todos los seres humanos, con la salvedad de que cuando su finalidad sea de carácter político, solamente gozarán de estos derechos los ciudadanos mexicanos.

-Se tornan como derechos políticos al ser ejercidos frente al Estado y tener por afán el debatir, discutir ideas y concertar la defensa de intereses.

1.4.COALICION .

Hasta el momento hemos hecho ya un análisis de derechos cuya titularidad se extiende a todos los seres humanos por igual, tales como el de asociación y reunión ; pero es necesario ahora tomar en cuenta a la coalición, como expresión que contiene un gran significado en razón de que corresponde específicamente a una clase social determinada y que adquiere importancia especial en esta investigación.

Cabe decir que el derecho de Coalición que nos corresponde analizar ahora, es sólo uno más de los que pertenecen a trabajadores o a patrones, dado que otro al que más adelante aludiremos, es el de asociación sindical, que reviste también importancia singular .

"La palabra coalición se deriva del latín COALITUM, que significa reunirse, juntarse, unión, liga; a su vez coaligarse equivale a unirse, confederarse unos a otros para algún fin." (20)

En la fracción XVI del artículo 123 constitucional esta consagrada la libertad de obreros, así como de empresarios para coaligarse en defensa de sus intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

La Ley Federal del Trabajo a su vez en su artículo 354 regula a la coalición como un derecho de trabajadores y patrones. El precepto 355 del mismo ordenamiento define a la coalición manifestando que "es el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patrones para la defensa de sus intereses comunes."

De la definición proporcionada por nuestro ordenamiento laboral vigente, podemos manifestar que la coalición esta condicionada a la existencia de dos momentos que requieren obviamente ser exteriorizados a través de actos que bien pueden ser de trabajadores o bien de patrones y que consisten, uno de ellos en acordar algo que les resulta necesario o importante y el otro, que se refiere a poner en práctica lo acordado, es decir, en inyectarle fuerza a las palabras. Consecuentemente ambos aspectos tienen que encontrar real existencia.

SantaMaría de Paredes escribe que "coaligación es la unión concertada entre patronos o entre obreros, la alianza para la defensa de sus respectivos derechos e intereses".(21)

Interés y necesidad resulta ser obviamente lo que impulsa al grupo de trabajadores o de patronos a unirse o coaligarse a fin de acordar los momentos y las vías idóneas para desplegar las acciones concertadas una vez satisfecho el debate; imponiéndose posteriormente la práctica a fin de objetivizar ideales y perspectivas, por ello es éste el momento de actuación tangible y material de la coalición que pretende existir amén de defender intereses que han sido perturbados o atacados, coincidentemente con esto López Aparicio expresa que "la coalición es una manifestación inicial de la conciencia de clase frente a una situación determinada de defensa de intereses, además de ser el antecedente sociológico, jurídico y cultural del derecho y ejercicio de la asociación profesional".(22)

Nosotros manifestamos ser partidarios de la idea de que la coalición surge en virtud de que son precisamente actos de choque o ataque lo que propicia su existencia, dado que en un ambiente de equilibrio y justicia en el que los derechos inherentes a trabajadores o a patronos encontrarán armonización equitativa en aras de un marco de proporcionalidad, esta figura no tendría razón de ser.

(21) cit. en ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Luis. ob. cit. pag 140.

(22) cit. en LASTRA LASTRA, José Manuel. Derecho Sindical. Porrúa, México 1991. pag 255.

Para Ernesto Krotoschin la coalición "es la unión formada espontánea y ocasionalmente para determinado fin" (23)

Así como nuestra Ley Federal del Trabajo aprueba el carácter temporal de la coalición, también la definición anterior lo considera sin embargo, ésta adolece de exactitud al no manifestar que éste es un derecho propio y exclusivo de aquellos sujetos que revisten la calidad de patrones o de trabajadores.

La temporalidad como elemento indisociable de la coalición se traduce en el hecho de que una vez lograda la finalidad u objeto perseguido, aquella desaparecerá.

La coalición es para Antoine "la acción colectiva decretada por personas del oficio para obrar de concierto en una ocasión determinada". (24)

Resulta por lo tanto adecuado y cierto afirmar que esta figura precede a la huelga o bien a la asociación profesional si se piensa que para darle existencia y vida, los coaligados inicialmente han visto lesionados sus derechos e intereses desplegando consecuentemente a través de ella su conciencia de clase y su afán de protección.

(23) KROTOSCHIN, Ernesto. Manual de Derecho del Trabajo, tercera edición Heliasta, Argentina 1982, pag 174.

(24) cit. en CABANELLAS, Guillermo. Tratado de Derecho Laboral. Tomo III. ob. cit. pag 49.

Pero más certera aún resulta la anterior afirmación si tomamos en cuenta que nuestro ordenamiento laboral en su artículo 440 le da a la coalición la titularidad del derecho de huelga y en el precepto 441 le confiere a los sindicatos para efectos de huelga el carácter de coalición permanente .

Podemos entonces válidamente decir que a la coalición sólo puede entenderse como tal en función de la huelga o de la asociación sindical, ya que si no desembocara en una u otra, su existencia sería corta .

Atendiendo a tales criterios Mario de la Cueva apunta que la coalición es el simple acuerdo de trabajadores para la defensa de sus intereses comunes, pero no se identifica ni con la huelga ni con la asociación sindical, aún cuando es una antecedente necesario de estas instituciones ; la formación de una coalición puede ser sin que llegue a producirse la huelga o a crearse un sindicato . (25)

Héctor Santos Azuela expresa que "la coalición constituye el soporte de las instituciones de derecho sindical o colectivo, sin la cual no podría explicarse ni el desarrollo real ni la fundamentación jurídica de la asociación profesional y de la huelga". (26)

(25) cfr DE LA CUEVA, Mario . El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo . Tomo II. Porrúa, México 1979. pag 256 .

(26) cit. en LASTRA LASTRA, José Manuel. ob. cit. pag 256 .

1.5. SINDICATO.

La raíz idiomática de sindicato, deriva de síndico y de su equivalencia latina *syndicus*, se encuentra en el griego *syndicos* vocablo compuesto de otros dos, que significan -con justicia-. Se designaba con tal palabra que ha conservado su sentido primigenio a la persona encargada de representar los intereses de un grupo de individuos esto es, el procurador que defendía los derechos de una corporación. De ahí, la voz *síndico* retuvo en las lenguas romances el concepto de procuración y representación. Por traslación del representante a los representados surgió el *sindicat* francés, del cual es traducción adoptada *sindicato*. (27)

Antes de continuar es oportuno aclarar que en la labor de investigación impuesta por este estudio, hemos descubierto que en lo referente al tema de sindicatos la doctrina maneja como sinónima de esta acepción, la de asociación profesional; por lo que cabe decir que en el desarrollo de este trabajo, aludiremos a dichos términos utilizando en su exposición también su analogía.

No obstante lo anterior el maestro Néstor de Buen, para tener una visión clara de ideas expresa que "la asociación profesional constituye, el género próximo y el sindicato su diferencia específica lo que quiere decir, que aquel tendrá un significado particular como asociación profesional de clase vinculada estrechamente al fenómeno de la lucha de clases, en tanto

(27) cfr. ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Luis. ob. cit. pag 30:9.

que otras asociaciones profesionales podrán se ajenas a este fenómeno".(28)

En la doctrina muchas son las ideas que exponen conceptualizaciones clasistas de sindicato, que en su contenido desean dejar implícita la idea de que esta figura constituye la expresión material y viva de una clase social .

De tal modo Néstor de Buen define al sindicato como "la persona social libremente constituida por trabajadores o por patronos, para la defensa de sus intereses de clase".(29)

Es pertinente expresar que el derecho de asociación profesional consagrado constitucionalmente en la fracción XVI del artículo 123, permite afirmar que una vez reconocido por el Estado surge por parte de los trabajadores el compromiso de unirse para luchar por el mejoramiento de sus condiciones económicas y por lograr cambios a su favor dentro de un régimen capitalista, siendo la pretensión de los patronos por otro lado, la defensa de sus intereses patrimoniales.

Pero antes de especular sobre lo que pretenden los sindicatos y lo que pueden hacer; resulta indispensable entender qué son y además, como pueden surgir como elemento indispensable en la vida social.

(28) DE BUEN, Néstor. ob.cit.pag 604.

(29) Ibidem.pag 725.

Para Guillermo Cabanellas "sindicato es toda unión libre de personas que ejerzan la misma profesión u oficio o profesión u oficios conexos, que se constituya con carácter permanente con el objeto de defender los intereses profesionales de sus integrantes, o para mejorar sus condiciones económicas y sociales". (30)

En base al contenido de esta idea resulta válido manifestar entonces que si una asociación profesional constituida por trabajadores o por patrones no persigue la defensa de los intereses patrimoniales; no estarían dando surgimiento a un sindicato y sí, a otra figura de naturaleza distinta.

Esto significa que el sindicato no debe pretender perseguir todos los intereses que buscaría una persona individual, sino sólo aquellos del grupo que representa.

Leonardo Graham Fernández señala que "asociación profesional es la reunión o agrupamiento de individuos con ánimo permanente que tienen comunidad de problemas y de intereses, así como afinidad de actividad o profesión; o cuando menos íntima conexión o identidad entre sus actividades que persiguen el análisis y mejoramiento de sus cuestiones derivadas de esa actividad". (31)

(30) CABANELLAS, Guillermo. Tratado de Derecho Laboral, ob. cit. pag 237.

(31) cit. en LASTRA LASTRA, José Manuel. ob. cit. pag 260.

La existencia de la asociación profesional únicamente podrá tener lugar, en tanto sean trabajadores o patrones, quienes así lo decidan, es decir, que este se constituye como un derecho exclusivo de estas clases sociales, lo que a su vez condiciona que sus perspectivas tengan sólo razón de ser en función de lo que al trabajo y por ende a las relaciones derivadas de éste, se refiera .

Ahora bien, el elemento de permanencia característico del sindicato resulta marcarle determinadamente trascendencia a su funcionamiento en razón de que su sola finalidad le impide vida efímera .

Alfredo Gaete Berrios considera que "el derecho de asociación sindical es la facultad de los trabajadores y patrones de asociarse en defensa de sus derechos e intereses. Es la consecuencia de las libertades ciudadanas de que gozan lo individuos de un Estado"(32)

De las definiciones apuntadas hasta el momento podemos expresar que de alguna manera, cada una de ellas aporta elementos que son inseparables de este derecho y que le imprimen existencia perdurable y eficaz, tales como la conciencia de clase, la necesidad de colaboración, la decisión de lucha por intereses respectivos, y la idea de permanencia, no obstante juzgamos idóneo anotar algunas ideas más para lograr una clara y precisa comprensión de esta figura que reviste importancia singular en esta investigación .

(32) GAETE BERRIOS, Alfredo. Derecho Colectivo del Trabajo . cuarta edición. Editorial Jurídica de Chile, Chile 1953, pag 17.

Ponce de León Armenta indica que "el derecho de asociación profesional constituye una garantía social y que es un derecho particular que se instituye para grupos determinados como los trabajadores y patronos". (33)

La lucha de clases que resulta ser a fin de cuentas la causa de la existencia del sindicato, incluso a través del tiempo puede desplegarse en campos de distinta naturaleza; así el económico, social y por qué no el ideológico, ya que resulta necesario no olvidar que la lucha proletaria avanza en función de prioridades adquiriendo de entre éstas, carácter principal el aspecto económico.

El ideal de la clase trabajadora de lograr transformaciones radicales en las condiciones y relaciones de trabajo que aún cuando no lo ubiquen en un plano de igualdad frente al capital, sí logren el mejoramiento de éstas, ha sido siempre su bandera de lucha. Por ello es loable que la finalidad del sindicato sea siempre velar por los intereses de la clase explotada.

La Ley Federal del Trabajo en el precepto 356 define al sindicato diciendo que "es la asociación de trabajadores o patronos constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses".

(33) cit. en LASTRA LASTRA, José Manuel. ob. cit. pag. 260.

La definición legal anterior que en términos generales define al sindicato como asociación nos permite hacer un análisis con fines comparativos entre la asociación y la asociación profesional considerando que el significado exacto de estas expresiones las separa atendiendo a la fuerza de las siguientes DIFERENCIAS:

-La asociación es un derecho que puede ser ejercido por cualquier ser humano; en tanto que de la asociación profesional son titulares únicamente trabajadores o patrones.

-Normas de derecho común regulan a la asociación y es el Derecho del Trabajo el que norma la existencia y funcionamiento de los sindicatos.

-La asociación persigue finalidades o intenciones de índole diversa, en tanto el sindicato busca el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses ya de trabajadores, ya de patrones.

Hemos considerado de igual forma importante y vital hacer una clara distinción entre las figuras de coalición y sindicato que como derechos exclusivos de trabajadores o patrones quedan identificados propia y específicamente en consideración a lo siguiente:

-El sindicato persigue estabilidad, es decir, es una asociación de clase permanente, en tanto la coalición es un mero acuerdo temporal.

-El sindicato tiene por objeto el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de sus agremiados, por el contrario la coalición persigue un fin específico y concreto.

-Para efectos del derecho de huelga, el sindicato esta legalmente considerado como coalición permanente y la coalición podrá o no desembocar en un sindicato o en una huelga.

-Legalmente la coalición es titular del derecho de huelga, en tanto el sindicato lo es del contrato colectivo de trabajo.

CAPITULO II

EVOLUCION HISTORICA DE LA SINDICACION

Aludir a los antecedentes de la sindicación resulta ser indispensable para con ello conocer cuales fueron las causas y circunstancias si no estrictamente específicas, si determinantes para la gestación de este movimiento social .

En la recopilación del material que trata la evolución histórica de los sindicatos hemos descubierto que los doctrinarios difieren en algunos aspectos al tratar de ubicar el momento y los acontecimientos concretos que dieron lugar a la gestación de ideas y tendencias sociales que buscaban desembocar en el reconocimiento legal de las asociaciones profesionales .

Por lo anterior hemos considerado adecuado hacer una breve exposición del fenómeno social de la Revolución Industrial, partiendo de ubicar a la sindicación como producto de este conjunto de hechos que determinaron la transformación de la humanidad en la organización del trabajo: haciendo a su vez, surgir en la mente de la clase obrera un sentido de lucha con trayectoria y fuerza que sólo necesitaba definición .

La Revolución Industrial Inglesa cuyo inicio suele ubicarse en el año de 1760 fue indiscutiblemente un fenómeno de

naturaleza económica, política y social que tuvo lugar una vez conjugados acontecimientos tales como los inventos científicos que ofrecían un conocimiento y explotación más técnica de la naturaleza a la par de ello la apertura de nuevos mercados, así como los descubrimientos geográficos; de tal forma que todos estos hechos invariablemente anunciaban la decadencia de las antiguas formas de producción para ceder su lugar al nuevo desarrollo industrial.

Fue sin lugar a dudas un fenómeno de gran trascendencia que en poco tiempo proporcionó la invención de una gran cantidad de máquinas capaces de producir un número mayor de artículos con menor costo y esfuerzo, permitiendo el despliegue de nuevas industrias y el incremento de la producción.

Antes de continuar es necesario apuntar que respecto de este importante acontecimiento habremos sólo de tomar en consideración las consecuencias que generó en lo relativo al desenvolvimiento y actuación de la clase obrera respecto de la novedosa organización del trabajo.

Entrando al análisis de este tema podemos afirmar que una de las fundamentales consecuencias la constituye el hecho de haber logrado reunir a muchos trabajadores en las fábricas, lo que resultaba ser algo totalmente contrario a lo que anteriormente pasaba en los pequeños talleres artesanales del sistema gremial.

El resultado de la producción a mayor escala arrojó

incuestionablemente la necesidad de más mano de obra, bajo el sometimiento de los obreros a largas jornadas de trabajo que era también extensivo para mujeres y niños.

Si la injusta explotación humana era el método de los dueños de las fábricas para obtener beneficios mayores, no es difícil imaginar que los trabajadores pronto reaccionarían manifestando su obvio descontento; pero a la par de ello, nacerían tendencias cuyas acciones se proyectarían para aplacar la sed de justicia de la clase sometida.

Por todo lo anterior hemos considerado viable para el desarrollo de este estudio, comenzar la exposición de los antecedentes partiendo de la época en la que los incipientes sindicatos fueron objeto de malos tratos y de persecuciones que tendían a evitar su existencia.

2.1. EPOCA DE PROHIBICION ABSOLUTA

El movimiento obrero, con iniciales manifestaciones en las asociaciones de compañeros, nace verdaderamente como ya lo manifestamos; cuando se produce el fenómeno técnico de la Revolución Industrial que trae consigo el resultado social del nacimiento del proletariado y produce que se dicten normas que acaban con el sistema corporativo tales como el Edicto de Turgot y la Ley Chapelier.

Expresión represiva y tendiente a explotar al hombre, considerándolo únicamente como un objeto, lo fue el Edicto de Turgot

documento que lleva el nombre de quien fuera discípulo de los fisiócratas tendencia que no atribuía al trabajo dignidad alguna y mucho menos lo consideraba como creador de riqueza .

"En el mes de febrero de 1776 la escuela fisiocrática hizo acto de presencia para promulgar el célebre Edicto en virtud del cual quedaron suprimidas las corporaciones en razón de que la burguesía veía en ellas un obstáculo al libre desarrollo de la manufactura y del comercio". (34)

Es evidente que al desaparecer las corporaciones los trabajadores dejaban atrás las cadenas impuestas por los maestros en los talleres .

"La Comuna de París ; gobierno municipal en un principio provisional, institucionalizado por decreto de 21 de mayo de 1790 trató de impedir por todos los medios legales o ilegales las reuniones de los trabajadores; y al no tener éxito,decide solicitar una ley de la Asamblea, en la que declare ilícita la asociación de los trabajadores". (35)

Como consecuencia de ello el consejero Le Chapelier se presentó ante la Asamblea llevando consigo un informe en el que se

(34) DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. ob. cit. pag 201.

(35) GUTIERREZ VILLANUEVA, Reynold. La Constitución de los Sindicatos y su Personalidad Jurídica. Porrúa, México 1990. pag 14.

manifestaba, que los grandes peligros para el orden público nacían de la contravención a los principios constitucionales que suprimen las corporaciones; de tal suerte que el 14 de junio de 1791 fue votada por dicho órgano la Ley Le Chapelier. (36)

Para poder saber de manera precisa cual fue el alcance de este ordenamiento, hemos considerado válido transcribir dos de sus artículos que establecían:

ART 1° Siendo la supresión de toda clase de corporaciones de ciudadanos del mismo estado y profesión una de las bases fundamentales de la Constitución Francesa, se prohíbe restablecerlas de hecho, bajo el pretexto o la forma que se siga.

ART 2° Los ciudadanos del mismo estado o profesión, los empresarios quienes tengan comercio abierto, los obreros o los compañeros de cualquier arte, no podrán cuando estén reunidos, nombrar presidentes, secretarios o síndicos, ni llevar registros, tomar acuerdos o realizar deliberaciones, ni establecer reglamentos respecto de sus pretendidos intereses comunes" (37)

Debemos manifestar que esta ley fue causa invariable de que los obreros tomaran conciencia de que sólo unidos tenaz y sólidamente podrían evitar su sometimiento aún y cuando el liberalismo francés no sólo contaba con esta arma de imposición ya que existía otro ordenamiento que era el Código Penal de 1810 que rompía tajantemente la igualdad del hombre ante la ley.

Los trabajadores manifestaron inmediatamente su descontento pero todas sus protestas y sus peticiones en torno a que se les

(36) cfr. DE BUEN, Nestor. ob. cit. pag 595.

(37) cit. en Idem.

permitiera asociarse, chocaban con la negativa de una burguesía que solo sabía actuar en función de sus intereses .

Como ya lo manifestamos, el Código Penal francés sancionaba duramente la coalición y la huelga obreras estableciendo :

ART 414 "La coalición de patronos para procurar una reducción injusta y abusiva de los salarios, seguida de una tentativa o principio de ejecución, se castigará con prisión de diez días a un mes y una multa de doscientos a tres mil francos"

ART 415 "Toda coalición de trabajadores para suspender conjuntamente el trabajo en un taller, impedir el ingreso o la permanencia en él antes o después de una hora determinada y en general para suspender impedir o encarecer el trabajo si ha habido una tentativa o principio de ejecución se castigará con prisión de uno a tres meses. Los jefes o promotores serán castigados con prisión de dos a cinco años". (38)

De los preceptos anteriores podemos inferir que el principio de igualdad no prevalecía en el régimen individualista y liberal de la burguesía; además, evidentemente la legislación francesa al restringir y vulnerar el derecho de reunión de los trabajadores manifestaba su temor al afán y esmero con el que la clase obrera pudiera defenderse de ese estado permanente de opresión en el que vivía sumida.

2.2. EPOCA DE TOLERANCIA .

Esta etapa pretende ubicar el momento histórico en el que los trabajadores a fuerza de constantes luchas buscan dejar atrás definitivamente las persecuciones y prohibiciones a que estaban sujetos cuando su unión era signo innegable de su existencia y fuerza social.

(38) cit. en DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. ob. cit. pag 203.

medio de ella el Estado (sujeto siempre a la voluntad de la burguesía) tendría ahora que figurar como mero espectador concretándose únicamente a contemplar la organización de los trabajadores y su afán para conseguir vía la negociación colectiva las condiciones de trabajo que él no quería imponer.

Con el precedente de este importante ordenamiento, en 1825 el Parlamento aprobó la Peel's Act, ley que reconocía la libertad de las asociaciones para discutir salarios, horas y condiciones de trabajo, permitiendo incluso el convenio colectivo y la huelga. (40)

De tal suerte podemos decir, que hasta este momento el derecho inglés no atribuye personalidad jurídica a los sindicatos pero su tolerancia ya había sido consagrada por lo menos por una ley.

Amén de obtener cada vez más fuerza la clase obrera inglesa fue siempre en la búsqueda de reivindicaciones sociales, a través de acciones sólidas y constantes.

Por lo expuesto anteriormente hemos considerado adecuado referirnos aún cuando de manera concreta y dada su importancia a un movimiento social que marcó claro sentimiento de clase. Ya que sin lugar a dudas el cartismo es uno de los acontecimientos sociales más importantes del siglo XIX.

(40) cfr. LASTRA LASTRA, Jose Manuel. ob. cit. pag 185.

Este movimiento debe su nombre a la Carta del Pueblo, documento que fue redactado por un grupo de obreros de Londres auxiliados por algunos miembros del Parlamento. Es en mayo de 1838 cuando ante aquel órgano se presenta esta petición.

Los obreros organizados solicitaban en este documento, entre otras cosas, una estructura democrática por virtud de la cual, la clase oprimida pudiera manifestar sus peticiones y anhelos con la confianza de que serían realmente considerados.

La visión que este movimiento social produce para el desarrollo de esta investigación, nos permite considerarlo de suma importancia porque figuró como un noble camino por el que la clase obrera gritaba al mundo entero la necesidad urgente de obtener radicales cambios en las condiciones de trabajo, no sólo presentes sino también futuras.

Conscientes de la trascendencia de este acontecimiento creemos oportuno hacer mención ahora de Roberto Owen; dado su noble ejemplo de solidaridad humana y ayuda empresarial.

Dentro del movimiento cartista tomó parte Roberto Owen y ha sido considerado como el fundador del socialismo inglés. Su obra teórica de suma importancia aportó a la legislación obrera de su época, entre otras cosas, la reducción de la jornada de trabajo y la prohibición de emplear niños menores de 10 años.

Dentro del largo recorrido de esta época de tolerancia, otro de los acontecimientos que la constituyen, fue la publicación en Londres del Manifiesto Comunista en el mes de febrero de 1848.

"Carlos Marx y Federico Engels, plasman en este importante documento un análisis histórico del desarrollo del proletariado; es un examen del mecanismo de la sociedad capitalista de su presente, pasado y futuro, en él sostienen que de acuerdo a la dialéctica materialista el capitalismo no es ni puede ser una organización inmutable y afirman que la burguesía misma esta forjando las armas que le darán la muerte; lo que significa que, en el proceso del desenvolvimiento capitalista a causa de las crisis económicas cada vez más graves llegará a momento en que no podrán más alimentar a sus propios esclavos". (41)

Por lo tanto, de acuerdo a la tesis del Manifiesto Comunista el proletariado debe acelerar el proceso de transformación y no debe esperar a que la burguesía vaya a libertario.

"Los trabajadores deben ante todo tener conciencia de clase es decir, deben saber que el interés de un obrero textil es el mismo interés de todos los demás obreros textiles y de los de cualquier otra rama de la producción". (42)

(41) SILVA HERZOG, Jesús. El Pensamiento Socialista. Publicaciones de la Universidad Obrera de México. México 1937. pag 103

(42) Ibidem. pag 105.

Por lo tanto, resulta innegable afirmar que este escrito revoluciono totalmente el espíritu y la conciencia de sumisión de la clase obrera no tan sólo de esta época.

Marx Y Engels hacen una reflexión teórica sobre la revolución social, explicando la visión global de una realidad determinante en la que el proletariado necesariamente requiere jugar el papel de clase revolucionaria, en razón de que la condición de existencia del capital es el trabajo asalariado y éste a su vez descansa exclusivamente sobre la competencia de los obreros entre sí.

Precisamente en el mismo febrero de 1848 en París estalla la Revolución. "Por ese tiempo la Revolución Industrial partiendo de su originario centro inglés, ha terminado por ganar Francia, Bélgica Suiza y en los países de lengua alemana Renania, Westfalia, la zona de Berlín, Silesia y Bohemia. La expansión de la industrialización se había hecho sentir especialmente en Francia, donde las cifras referentes a la producción se multiplicaban aceleradamente en los años 1830 y 1847". (43)

Hablar de las causas de la Revolución Francesa distraería un tanto el tema inicial de este capítulo, por lo que de manera somera debemos apuntar que tanto el comercio como la industria no podían ya soportar el absolutismo de la aristocracia financiera, así como tampoco la crisis económica que se estaba sufriendo.

(43) RAMA M. Carlos. Las ideas socialistas en el siglo XIX. tercera edición, Cajica, México 1963. pag 83.

En Francia el descenso del consumo de los productos industriales arrojó desocupación en masa de los obreros y artesanos. A los motines de los campesinos siguieron los de los obreros, ante la notable despreocupación del gobierno; consecuentemente la oposición no solo creció, sino que además se organizó en las sociedades secretas integradas tanto por burgueses liberales como por obreros socialistas.

La difusión de las ideas socialistas dieron a los trabajadores franceses trágica conciencia de su situación y les impulsan a intervenir en las malogradas insurrecciones de los años 1831, 34 y 39, así como en las sociedades secretas .

El socialismo es el conjunto de intereses de la clase obrera y su realización integral sólo tendrá lugar con el advenimiento definitivo de dicha clase al poder. El ideal de esta tendencia es la abolición de la propiedad privada .

Rápidamente se comenzaron a gestar en forma de banquetes agitaciones a cargo de la burguesía de la oposición, exigiendo básicamente una reforma electoral .

La euforia republicana derivada del célebre discurso de Alphonse de Lamartine quien fuera genio de la revolución y la trascendencia del Manifiesto Comunista incitaron al movimiento obrero francés a proponer principios que tenían plasmados la idea del derecho del trabajo. El gobierno provisional creó la Comisión de

Luxemburgo para que preparara una legislación del trabajo los trabajadores pretendían que ésta aceptara como parte esencial del derecho nuevo que habría de promulgarse, la libertad de coalición que conllevaría las libertades de huelga y de asociación sindical. Sin embargo, los posteriores acontecimientos que desenvocaron en el Imperio de Napoleón III dieron una vez más el triunfo al sistema capitalista de la Burguesía. (44)

De todo lo anterior podemos certeramente razonar que tanto el Manifiesto Comunista, como la Revolución Francesa fueron sucesos que por su vital importancia lograron transpasar fronteras colocando en la mente de miles de obreros la idea de que la lucha de clases es el camino inevitable para su redención, buscando desaparecer la propiedad privada sobre los instrumentos de la producción siempre bajo un telón de unión y entereza.

2.3. EPOCA DE REGLAMENTACION.

Después de largos esfuerzos y sacrificios por los que tuvo que pasar la clase trabajadora durante las épocas ya mencionadas y de los tantos obstáculos que venció para obtener el reconocimiento del Estado de su derecho a asociarse con el objeto de mejorar las condiciones de trabajo; comienza en esta etapa a verse materialmente expresada su tenacidad al surgir los primeros brotes de asociaciones legalmente reconocidas y mediante las cuales se podría obtener la tan anhelada negociación con los patrones.

(44) cfr. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. ob. cit. pag 17.

Dicha transformación se produjo de manera paulatina tanto en países de Europa como de América, evolucionando en el mismo siglo XIX aún cuando en variables fechas .

Fueron los efímeros triunfos de la clase obrera sobre los patronos los que elevaron a la categoría de instituciones jurídicas a las que antes eran consideradas como delitos, la coalición, la huelga y la asociación profesional; reconocimiento que el Estado hizo más por necesidad que por convicción .

Resultado de todo ello es Inglaterra, país que llegó a convertirse en el primer Estado industrial del mundo, él que permite el desenvolvimiento legal de las asociaciones profesionales al promulgar el 29 de junio la Trade Union Act . (45)

En 1875 se aprueba la Trade Amendment Act que hace entrar definitivamente al sindicato británico en el campo jurídico al declarar que es legítima la acción dirigida a regular las relaciones entre los trabajadores y patronos o entre trabajadores y trabajadores aunque ello represente imponer restricciones productivas en la organización de cualquier industria o negocio .

"La legalización de los Trade Unions trae consigo que los administradores de estas organizaciones estén autorizados a sostener ante los tribunales cualquier acción concerniente a la propiedad

(45) cfr. CABANELLAS, Guillermo. Tratado de Derecho Laboral. Tomo III. ob. cit. pag 181.

y a los derechos de la asociación".(46)

Legalizada la organización sindical, el movimiento inglés continuó con diversas alternativas su marcha ascendente .

Por lo que respecta a Francia debemos decir que sus organizaciones sindicales son más tardías en su desarrollo que las inglesas ya que en este país el movimiento sindical había adquirido ya una gran fuerza pese a las medidas represivas de Thiers, que por ley de 14 de marzo prohibió el funcionamiento de la Asociación Internacional de Trabajadores por su decidida simpatía a la Comuna de tal suerte que los organismos sindicales proliferan como entidades de hecho .(47)

La política de la tercera República Francesa en su inicio fue manifiestamente contraria al asociacionismo obrero pero en el mismo año de 1872 la Asamblea Nacional decide constituir una Comisión de estudios y de investigación sobre el trabajo en Francia dictándose de esta manera medidas favorables a los menores trabajadores que eran alteradas con ciertas disposiciones represivas.

A partir de 1876 proliferan las asociaciones sindicales tanto patronales como obreras . La Federación de Trabajadores Socialistas de inspiración marxista nace en el Congreso Obrero de

(46) LASTRA LASTRA, José Manuel . ob.cit. pag 186 .

(47) cfr. DE BUEN, Néstor . ob.cit. pag 599 .

Marsella; los obreros no socialistas constituyen la Unión de Camaras Sindicales Obreras. cuyos congresos se celebran en 1881 y 1882 con tendencias múltiples y variables tomadas de Chevelier, Sismondi, Luis Blanc, Le Play y La Tour du Pin. (48)

Pero hasta el momento no existía una ley en este país que consagrara el derecho de asociación y menos aún que regulara el funcionamiento de los sindicatos que figuraban solo de hecho.

El 21 de noviembre de 1880 fue depositado por Cazot, en su carácter de guarda sellos y Tirard como ministro de Agricultura y de Comercio un proyecto de ley por el cual se acordaba el derecho a sindicarse exclusivamente a los obreros franceses que gozaran de sus derechos civiles.

Me es más tarde, ya se comprobó tras realizar un estudio del número de asociaciones patronales y obreras la necesidad de una legislación rigurosa en materia de sindicatos.

Así es como el 21 de marzo es aprobada la Ley por la que se reconocía en Francia la libertad de asociación administrativa. Dicha Ley fue debida al ministro del Interior Waldek-Rousseau y de éste lleva su nombre, quedando derogada la ley de 14 de junio de 1791. Dando así inicio a uno de los acontecimientos de la historia social del siglo XIX. (49)

(48) Idem

(49) cfr. CABANELLAS, Guillermo. Tratado de Derecho Laboral, Tomo III. ob. cit. pag 187.

Esta ley derogaba de igual forma el artículo 416 del Código Penal que sancionaba a las coaliciones bajo el fundamento de que en adelante el hecho de congregarse para preparar una huelga no constituye delito.

En España, donde el movimiento sindical clandestino alcanzaría una gran fuerza con evidente tendencia bakunista, la prohibición vigente hasta 1834 pierde su poder al dejar Cánovas el Gobierno. El 20 de marzo de 1881 se celebra en Barcelona una gran reunión pública en el teatro Odeón y allí se aprueba una recomendación a los obreros para que formen secciones de oficio y de oficios varios, federaciones locales y regionales vinculándose unas a otras (50)

El reconocimiento jurídico de asociación es tardío en la legislación hispana; aparece por primera vez en un texto fundamental en 1869.

La Constitución de 1876 lo proclama solemnemente; sin embargo, con el advenimiento de la República, la Constitución de 1932 en su artículo 39 lo hace todavía con mayor precisión al declarar que los españoles podrán asociarse o sindicarse para los distintos fines de la vida humana conforme a las leyes del Estado (51)

(50) cfr. DE BUEN, Néstor. ob. cit. pag 600.

(51) cfr. LASTRA LASTRA, José Manuel. ob. cit. pag 195.

Las asociaciones obreras españolas sin autorización legal al principio toleradas; durante mucho tiempo y ya con un estatuto jurídico van creciendo y multiplicándose adquiriendo permanente fuerza.

2. 4. SITUACION DE LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES EN MEXICO DESDE FINALES DEL SIGLO XIX

Es de importancia trascendente hacer ahora un análisis más específico de la evolución de las asociaciones profesionales en nuestro país; ya que el propósito primordial de la presente investigación versa precisamente sobre éstas.

Iniciar la exposición ubicandonos a finales del siglo XIX encuentra justificación ya que es hasta este momento que puede hablarse de la existencia de movimientos con tendencias sociales que encauzan la marcha del derecho de sindicación.

En México existían en este momento histórico graves problemas económicos y sociales como la inhumana explotación de los peones por parte de los terratenientes. Había talleres de artesanos que podían ya manejar internamente el control de su producción y la inicial organización de los gremios; sin embargo, éstos no constituían aún un sólido medio de defensa.

Posteriormente, con las reformas realizadas por el gobierno liberal para estimular el desenvolvimiento capitalista del país, los talleres comenzaron a declinar, dando pie para que fueran

comerciantes y agiotistas los nuevos dueños. La transformación de los talleres en fábricas convirtió naturalmente al antiguo artesano en obrero manejado por un administrador; a la par del nacimiento de esta nueva clase social, surgen las primeras organizaciones de resistencia que eran las llamadas sociedades mutualistas.

La Constitución de 1857 estableció tres preceptos particularmente importantes para este estudio. En su artículo 4 consagra la libertad de trabajo y el derecho de aprovechamiento de los productos derivados de él. El 5 dispuso que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento; por su parte el 9, decía que a nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito.

De tal forma nuestra legislación penal tuvo que partir de las normas de la Declaración de Derechos de 1857. por consiguiente - la reproducción del artículo 415 del Código Penal francés era un imposible. Así que el ordenamiento penal de 1871 prevenía:

ART 925. "Se impondrán de ocho días a tres meses de arresto y multa de veinticinco a quinientos pesos, o una sola de estas dos penas, a los que formen un tumulto o motín, o empleen de cualquiera otro modo la violencia física o moral, con el objeto de hacer que suban o bajen los salarios o jornales de los operarios, o de impedir el libre ejercicio de la industria o del trabajo". (52)

A nuestro juicio dichas disposiciones constitucionales fueron insuficientes para evitar la miseria y la explotación en la

(52) cit. en DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. - Tomo II. ob. cit. pag 208.

que vivía la clase trabajadora ; sujeta a un Estado individualista y liberal .

Debemos exponer que, de manera indudable, hubo renovación en el pensamiento y actividad de la clase obrera mexicana, al tener lugar "en 1862 la Exposición Internacional celebrada en Londres, a la que acudieron cientos de obreros franceses y alemanes participando en una Fiesta de la Fraternidad . Sin embargo, debido a algunos acontecimientos como los primeros contactos entre trabajadores franceses e ingleses; la sublevación polaca y el temor de una guerra angloamericana se lleva a cabo ahí mismo un mitin". (53)

De tal suerte que los dirigentes de los movimientos obreros de Inglaterra y Francia decidieron formular las bases de una Organización Internacional .

Así "el 28 de septiembre de 1864 en Saint Martin's Hall se declara constituida la Asociación Internacional de los Trabajadores bajo el ideal de que la emancipación de los trabajadores debe ser obra de ellos mismos y que los esfuerzos para conquistarla tenderían a constituir nuevos privilegios; así como el establecimiento para todos de los mismos derechos". (54)

Impuestos ya todos estos sucesos en las mentes de los

(53) GUTIERREZ VILLANUEVA, Reynold, ob. cit. pag 24.

(54) ARAIZA, Luis. Historia del Movimiento Obrero Mexicano. Tomo I, segunda edición, Ediciones Casa del Obrero Mundial, México 1975. pag 16.

trabajadores mexicanos, en 1870 surge la primera Central Nacional de Trabajadores; el Gran Círculo de Obreros de México. Hasta antes de su fundación el trabajador era un modelo de consideración respetuosa y sumisa, partidario de la ayuda mutua y ajeno a la posibilidad de protestar por la vida que le era impuesta; removiendo la conciencia de los obreros por lo que a partir de entonces las huelgas, los escritos airados y las demandas eran frecuentes.

"El artículo 1 del Reglamento de este organismo, aprobado el 2 de junio de 1872, indica la varias tendencias que concurrían al fundarlo; la lucha obrera estrictamente legal, protección contra los capitalistas, necesidad de impartir instrucción, aliviar la situación de explotación de los trabajadores, evitar el desafío al poder público y organizarse para quebrantar las costumbres de trabajo impuestas por los patronos".(55)

Al entrar Porfirio Díaz a la presidencia del país clausura el local central del Gran Círculo que Juárez les había regalado y amedrentó a sus dirigentes Cármen Huerta y Francisco P. González. Y en el año de 1883 desaparece para siempre.

Un importante acontecimiento que ponía de manifiesto la actitud del liberalismo porfirista, fue el sucedido en Pinos Altos, mineral ubicado en el Estado de Chihuahua; amén de que los

(55) GARCIA CANTU, Gastón. El Socialismo en México, Siglo XIX, cuarta edición, Era, México 1984, pag 99.

trabajadores habían pedido que se les pagara semanalmente y en efectivo, a lo que el empresario John Bucham Hepburn ordenó pagar quincenalmente y la mitad en vales para la tienda de raya. La oposición a esto, pronto se dejó sentir y el día 20 de enero de 1833 con el pretexto de no permitir la entrada a unos obreros a un baile hubo un duelo entre el guardia y un minero de la empresa; ambos murieron. Al día siguiente el movimiento de protesta se dio en todo el pueblo y arrojó la muerte del empresario y de algunos obreros. El teniente coronel Conant, declaró estado de sitio y el Consejo de Guerra condenó a muerte a algunos trabajadores de entre ellos a Blas Venegas, Cruz Baca y Francisco Campos. (56)

Continuaba aún la lucha al surgir lo que sería el antecedente más importante de la organización sindical de los trabajadores del riel en 1890, la Orden Suprema de Empleados Ferrocarrileros Mexicanos.

Gobernada nuestra patria por el general Porfirio Díaz y su ambicioso ideal de convertir a México en un país moderno capitalista a costa de lo que fuera; permitió la fuerte entrada de inversiones extranjeras y con ello la explotación del obrero mexicano sometiendo a extensas jornadas de trabajo y salarios miserables

Como consecuencia de ese afán desmedido de riqueza y grandeza, surgió incesantemente el descontento de la clase víctima de toda represión

(56) cfr. Ibidem pag 113.

Aunado a la intolerancia de este régimen en materia laboral, era lógico esperar la reacción de la clase trabajadora, que dio lugar a movimientos que expresaban todas las vejaciones, despotismos y malos tratos a que eran sujetos, convirtiendolos en seres sin esperanza alguna de mejoramiento .

Los acontecimientos a que habremos de referirnos a continuación son por un lado el de Cananea y por el otro el de Rio Blanco; ambos de un fondo noble y justo con verdadera proyección social que traducían las legítimas aspiraciones de una clase que despertaba para luchar por su redención frente a la actitud incomprensiva de un gobierno y una sociedad que no quisieron entender las grandes corrientes ideológicas de su tiempo, ni interpretar las necesidades y los anhelos de la mayoría de la población .

El 1 de junio de 1906 estallo en el mineral de Cananea un movimiento obrero que en la historia de las luchas proletarias se conoce con el nombre de Huelga de Cananea. En estas épocas las principales industrias como la minera, la incipiente petrolera, la textil y la de los transportes, estaban en manos de extranjeros quienes imponían las condiciones de trabajo a los operarios mexicanos.

Además era muy marcada la discriminación que se hacia del trabajador mexicano en relación con el norteamericano, dandole a éste mayor salario, estableciendo de hecho una jerarquía que no se justificaba y que más aun resultaba increíble dentro de nuestro

territorio por lo que Manuel M. Dieguez y Esteban Baca Calderón incitaban los ánimos.

"Una versión de los sucesos señala que el levantamiento comenzó en los campos mineros de donde vinieron los amotinados a la Gran Fundición de la Compañía Consolidada de Cobre de Cananea a levantar a los mexicanos que ahí trabajaban, lo cual consiguieron. Después caminaron a Cananea vieja con igual objeto e igual éxito enseguida y ya un número de tres mil hombres, todos mexicanos, que caminaban con moderación, subieron a la Mesa encaminándose con rumbo a la maderería de la misma compañía. Ahí fueron recibidos por los Metcalf y otros, bañándolos con gruesas mangueras de agua y atacándolos un momento después a balazos. Tres huelguistas cayeron muertos con lo que se exasperaron todos los demás, respondiendo con grandes piedras a los balazos tirados por los norteamericanos. Con ellas hirieron a los dos hermanos Metcalf pero antes prendieron fuego a la oficina de la maderería desde donde les tiraban los estadounidenses. Viendo esto, ellos tuvieron que salir, y ya afuera el pueblo los mató con piedras y con los candeleros agudos que se utilizan en las minas, pues no llevaban ninguna otra arma; dado que eran pacíficas sus intenciones. Al día siguiente todos los trabajos estuvieron paralizados". (57)

Por lo anterior y dada la importancia del movimiento, no se hizo esperar la llegada del Gobernador Rafael Izábal al mineral de

(57) GONZALEZ RAMIREZ, Manuel. La Huelga de Cananea. Fuentes para la Historia de la Revolución Mexicana. Fondo de Cultura Económica, México 1978. pag 8.

Cananea pero se informó que llegaron con él trescientos norteamericanos armados. Resulta notable la irreflexión del funcionario sonorense porque aún cuando explico su conducta asegurando que a su arribo a Naco (territorio de Estados Unidos) había recibido noticias alarmantísimas acerca de la situación prevaleciente en Cananea, y que esto fue lo que lo motivo a aceptar que los rangers de Arizona penetraran en territorio nacional.

Hemos considerado importante también hacer mención a la rebelión obrera de Rio Blanco que tuvo lugar en 1907, pero antes de continuar es necesario aclarar que a este acontecimiento suele erróneamente confundirse con un movimiento huelguístico que surgió también en esta zona pero en 1903, por virtud del cual los obreros de la fábrica textil cansados de las injusticias y malos tratos a que estaban sometidos se lanzaron a una huelga. Movimiento que hizo conmocionarse a patrones y autoridades quienes jamás imaginaron que esto podría suceder; de tal suerte empezaron a presionar a los trabajadores para que volvieran a sus labores aprovechando tanto su desorganización como su falta de poder económico para hacerle frente al paro de actividades, por lo que tuvieron que darse por vencidos y regresar a su trabajo.

Ahora si nos referiremos a la rebelión obrera en la adquirió carácter importante la figura de las Juntas de Trabajadores cada día más numerosas y cuya conjunción dio lugar a la creación en junio de 1906 a el Gran Círculo de Obreros Libres de Rio Blanco. Los movimientos huelguísticos se fueron generalizando a todas las

industrias textiles de los Estados de Puebla y Tlaxcala. En acto de apoyo y solidaridad con las industrias paralizadas, los compañeros de los huelguistas decidieron el cierre de todas las industrias de la República el 24 de Diciembre". (58)

En este momento histórico muchos eran los conflictos suscitados principalmente en las industrias hilanderas y uno de ellos fue sometido al arbitraje del presidente Porfirio Díaz, quien no podía apartarse ya de sus ideas y procedimientos, ni comprender tampoco las grandes transformaciones que estaban operando. Lo que más le interesaba en este conflicto era la vigencia del orden y del trabajo habitual, aún cuando el problema no se resolviera de fondo.

El laudo presidencial revela claramente como al gobierno lo único que le importaba era imponer su autoridad dentro de un marco limitadísimo de concesiones a los trabajadores; hecho que irritó demasiado ya que entre otras cosas dicho laudo ordenaba que todos los obreros de las fábricas de Puebla, Veracruz, Jalisco, Querétaro, Oaxaca y el D.F. entraran a trabajar sujetándose a los reglamentos vigentes al tiempo del paro de actividades.

De tal manera que la mañana del 7 de enero de 1907 los silbatos de las fábricas anunciaban la hora de entrada de los trabajadores y éstos formando diversos grupos continuaban discutiendo su situación, de pronto estallaron en incontenible violencia, provocándose unos a otros. En las puertas de la tienda

(58) PASQUEL, Leonardo. La Revolución en el Estado de Veracruz. Tomo I. Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos. de la Revolución Mexicana, México 1971. pag 115.

propiedad de Victor Garcin propicio la reyerta, cruzandose soeces injurias, hasta que un empleado disparó contra un operario el que resultó muerto.

Un tanto distante de ese lugar, Lucrecia Toriz, operaria y esposa de un trabajador, incitaba a sus compañeros para que no entraran a la fábrica lanzandoles puñados de maiz en son provocativo e irónico, para que tuvieran que comer si no eran capaces de arrebatar los alimentos de la tienda; enardecidos los animos el saqueo de combustibles dio principio, penetrando en la tienda y una vez extraídas las mercancías y destrozado el mobiliario le prendieron fuego.

El día 8 de enero, dada la difícil situación orizabeña, se distribuyeron las tropas aposentandose en todas las fábricas, las fuerzas concentradas en la región estaban bajo el mando del general Rosalindo Martínez, quien en este mismo día inició la persecución de obreros; muchos cayeron en manos de soldados, ejecutados algunos y otros enviados a la cárcel de Orizaba.

Las ejecuciones a sangre fría se dieron en Santa Rosa donde fue fusilado Manuel Juárez, secretario del Gran Circulo de Obreros Libres, igual suerte corrió el obrero Rafael Moreno. Con esto el gobierno ponía fin a la rebelión obrera de Rio Blanco.

Al término del porfirismo son los tipógrafos los que forman la primera organización obrera el 1 de julio de 1911, aparece así la

Confederación Tipográfica Mexicana que después cambió su nombre a Confederación Nacional de Artes Gráficas .

"Es en 1912 cuando bajo un movimiento obrero bien organizado surge la Casa del Obrero Mundial, al quedar ésta constituida se apartó de formulismos, razón por la que no elaboró declaración de principios ni estatutos, no se estructuró como Federación de Sindicatos Obreros y menos aun como Confederación Nacional".(59)

El advenimiento de la Casa del Obrero Mundial recogió como anhelo el bienestar y la mejora del proletariado, pero no de una manera individual sino por medio de sociedades de trabajadores con el afán de conjugar esfuerzos .

Una de las misiones de mayor trascendencia fue la dirigir e imprimir al proletariado mexicano las modalidades de su lucha y las corrientes de su ideología como intérprete de sus necesidades, pensamientos y anhelos, con la mira determinante de evitar más abusos de los capitalistas, orientando a las masas obreras que comenzaban a sindicalizarse y a luchar por el derecho .

La Casa del Obrero Mundial tuvo una participación activa dentro de la Revolución Mexicana por medio de la creación y participación de los llamados batallones rojos;hecho que manifestaba

(59) ARAIZA, Luis, ob. cit. pag 48.

el deseo de los trabajadores de incorporarse al carrancismo, medida en la que mucho influyo el Dr Atl, formando de esta manera un Comité Revolucionario, para así incorporarse a las filas constitucionalistas.

El 2 de agosto de 1916 la Casa del Obrero Mundial cierra sus puertas después del fracaso de la huelga general. Este fue un año difícil para los trabajadores que recibían su salario en papel moneda emitido por el gobierno constitucionalista, con lo que tenían que adquirir productos que los comerciantes calculaban en oro. Cansados de esta situación, la Federación de Sindicatos Obreros del Distrito Federal, resolvió declarar una huelga general el 31 de julio de ese año, misma que tuvo fin impuestas por Venustiano Carranza medidas sumamente violentas; aplicando la Ley Marcial expedida por Benito Juárez destinada a los inversionistas y transtornadores del orden público en ocasión de la invasión francesa. (60)

Con la Constitución de 1917 el sindicalismo mexicano obtuvo el reconocimiento legal de su existencia al establecer la fracción XVI del artículo 123 como una garantía social, haciendo surgir inexorablemente agrupaciones de trabajadores y centrales obreras, hecho al que han tenido que conformarse tanto el sector patronal como el Estado.

Era ya necesario crear grupos de fuerza y de presión al amparo de la Ley Suprema que imprimieran un poder real y absoluto en la salvaguarda de los intereses comunes.

(60) cfr. DE BUEN, Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo I. octava edición. Porrúa, México 1991. pag 328.

Antes de continuar es momento de manifestar que el desarrollo que habremos de hacer respecto de las centrales obreras no puede ser tan extenso como larga es su historia. porque ello nos desviaría del propósito central del presente apartado .

En 1918 los obreros determinaron unirse por un pacto de solidaridad ya que pensaban encontrar en su unión una mayor fuerza frente al Estado. Como resultado de ello nació la CROM (Confederación Regional Obrera Mexicana) fundada por el III Congreso Nacional Obrero celebrado en Saltillo el 1 de mayo .

Esta Confederación buscaba lograr una mejor distribución de la riqueza social y una descentralización de la propiedad de la tierra; ofreció su ayuda al gobierno con la advertencia de que al no contar con él, los trabajadores resolverían por sí mismos sus propios problemas; además se manifestó partidaria del internacionalismo proletario sometiéndolo a la condición del mutuo respeto para las formas que pudiera seguir el proletariado .

El máximo dirigente de la CROM fue Luis N. Morones. Su influencia personal fue considerable al grado de que en el gabinete del Presidente Calles llegó a constituirse en el hombre fuerte del régimen .

Bajo el período presidencial de Obregón se utilizó la fuerza militar para disolver las huelgas se producen también asesinatos de obreros a fin de desvanecer el poder de este organismo.

La CROM tuvo importancia vital dentro del poder político al hacer surgir al Partido Laborista Mexicano. Cuando Obregón termina su mandato, a finales de 1924, aquella ya había recorrido un largo trecho en su camino de orientación de los grupos obreros a los agrarios. El partido de Obregón, el Nacional Agrarista, estaba claramente en desgracia con Calles en tanto el Partido oficial de éste que era el Laborista Mexicano entraba cada vez más en conflicto con Obregón

Respecto de las relaciones entre Obregón y los líderes cromistas muchas fueron las causas que propiciaron su enemistad y a la par de esto el debilitamiento de la Confederación.

"A partir de 1928 la CROM había empezado a perder fuerza, la crisis política con motivo de la muerte de Obregón había ocasionado el desprestigio de sus líderes y de sus prácticas políticas y sindicales. Muchas de las organizaciones obreras adheridas a ellas empezaron a separarse, algunas por la conducta de los líderes dedicados únicamente a la acción política electoral a fin de adquirir puestos públicos, otras por la carencia de algún programa obrero que abarcara las aspiraciones de los trabajadores". (61)

El 22 de febrero de 1921 nace la Confederación General de Trabajadores a impulsos de la Federación Comunista del Proletariado Mexicano como una viva expresión de la corriente anarcosindicalista.

(61) AGUILAR GARCIA, Javier. Historia de la CTM, 1936-1900. Instituto de Investigaciones Sociales, México 1990. pag 18.

en México esta tendencia variante del anarquismo vislumbra una estructura económica basada en el sindicato, a través del cual se obtendrá una reorganización de la sociedad por medio de acciones revolucionarias que finalmente conduzcan a la huelga general consolidando la revolución social, por todo lo anterior puede decirse que se trató de un grupo radical que no hizo concesión alguna al gobierno .

A finales de Diciembre de 1929 el secretario de Industria Comercio y Trabajo, Aarón Saenz, declara que se tenía listo el proyecto de ley laboral y que entraría a discusión en fecha próxima en un Consejo de Ministros . En efecto, el 18 de marzo de 1931 el presidente lo entrega al Congreso de la Unión aún y cuando la opinión general entre los trabajadores era desfavorable al proyecto oficial el 18 de agosto de 1931 fue promulgada por el Presidente Pascual Ortiz Rubio.

Bajo el gobierno de Abelardo Rodríguez, el 31 de octubre de 1933, se crea la Confederación General de Obreros y Campesinos de México (CGOOCM) y se nombra secretario general a Lombardo Toledano . La nueva Confederación hace públicos sus principios y su programa pretendiendo organizar, en primer lugar, a todos los trabajadores de México e inculcarles una conciencia de clase; reúne y conjuga las aspiraciones de todo el trabajo organizado, tomando como base la lucha contra el orden capitalista utilizando tácticas como la huelga, manifiesta además que establecerá una escuela exclusivamente con el fin de desarrollar verdadera identidad .

La CGOCM y el movimiento obrero en general se traducían en un obstáculo determinante en pro de la unificación ya que los medios para luchar contra la clase capitalista diferían en cada una de las agrupaciones y centrales sindicales, por lo tanto la necesidad de unificarlos saltaba a la vista

"No obstante su corta vida (disuelta el 20 de febrero de 1936) hizo una labor importante al reorganizar a los trabajadores que se encontraban dispersos en un caos que había producido la virtual desaparición de las organizaciones en la década de los veinte".(62)

En diciembre de 1934 Lázaro Cárdenas ascendió a la presidencia. Era obvia en esas fechas la necesidad de revitalización del Estado que permitiera encauzarlo por el camino hacia su fortalecimiento y centralización. El plan sexenal fue el instrumento para tales fines, pues exponía la manera en que se desarrollaría la política social, económica y administrativa que hiciera posible convertir en hechos los postulados revolucionarios para obtener una mayor atención a los intereses populares.

En materia de trabajo el plan sexenal definía lo que sería la orientación del gobierno hacia la protección y el desarrollo de la organización sindical; se consideraban a las masas populares como el factor clave para una elevación económica y cultural del país. (63)

(62) BASURTO, Jorge. Cárdenas y el Poder Sindical. Era, México 1983. p 26.

(63) cfr. AGUILAR GARCIA, Javier. ob.cit. pag 34.

En 1936 el movimiento obrero mexicano tenía como principal problema la carencia de un proyecto ideológico bien definido; por lo que puede pensarse que la educación política de las masas obreras que se traduce en la concientización era algo indispensable si se quería seguir adelante. Sin embargo, dentro de una lista de prioridades los trabajadores atendían primero sus necesidades económicas .

De tal suerte que al ser el gobierno de Cárdenas partidario de la unidad de los trabajadores, el 24 de febrero de 1936 el Congreso Constituyente de la Central Unica de Trabajadores de México declaró establecida la única central de trabajadores del campo y de la ciudad de la República Mexicana. (CTM)

La nueva Confederación quedo constituida básicamente por los mismos sindicatos y agrupaciones que formaban la Confederación General de Obreros y Campesinos de México, la Cámara Nacional del Trabajo, Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros, Sindicato de Trabajadores Mineros y Metalúrgicos de la República Mexicana, entre otros .

Conforme a los estatutos de la CTM era un amplio frente nacional proletario dentro del cual podrían caber organizaciones de distintas ideologías con el único requisito de que aceptáran los principios fundamentales de la central. La CTM lucharía por menos horas de trabajo y más altos salarios, educación, enseñanza técnica, protección de la mujer, se opondría a cualquier restricción al derecho de huelga y de organización y sobre todo a cualquier esfuerzo de parte del gobierno, los empresarios o de cualquier otro

grupo de restringir los derechos obreros y sujetar a control el movimiento laboral.

El nacimiento y los primeros años de vida de la CTM estuvieron ligados a la figura de Vicente Lombardo Toledano, a quien se debe sin lugar a dudas el prestigio del movimiento obrero en la época de Cárdenas.

La CTM nació como una organización de obreros y campesinos dado que estaba integrada por agrupaciones campesinas o comunidades agrarias; por lo tanto se manifestó preocupada por resolver el problema agrario de nuestro país a través de una reforma agraria integral.

El período presidencial del general Manuel Avila Camacho (1940-46) y el de Miguel Alemán (1946-52) coinciden respectivamente con la segunda guerra mundial y con las consecuencias de la crisis de la postguerra, por lo que la política de unidad nacional se vio reforzada por estas circunstancias ante las cuales el proletariado cetemista se manifestó activamente en la lucha contra el fascismo.

En julio de 1936 la central incorporó de modo definitivo a la clase trabajadora a las luchas de proletariado internacional, ingreso como miembro a la Federación Sindical Internacional. La CTM expuso en el exterior al México nacido de la Revolución Mexicana.

En el régimen de Adolfo Ruiz Cortinez el proceso

industrializador estaba incorporando modificaciones en todos los ordenes de la vida económica, social y política. La clase obrera iba transformandose de manera profunda, crecía ya por ramas de actividad ya por especialidad.

Sin embargo, en este período histórico la clase trabajadora se va encontrando subordinada a la política del Estado y las clases dominantes, lo que significa que los sindicatos estaban sujetos a los objetivos y prioridades del sistema. Resultado de ello la política laboral exigía que las organizaciones afiliadas se encuadraran a los marcos de la legalidad y el respeto a las normas estatutarias de la central.

Hacia 1954 Fidel Velázquez ya se había convertido en el líder indiscutible de la CTM.

Con Adolfo López Mateos como presidente es el sindicato Ferrocarrilero el que mayores acciones realiza tendientes a lograr el cumplimiento de demandas justas de los trabajadores, buscando también desligarse del partido oficial fortaleciendo su unidad y espíritu combativo.

Bajo el régimen de Díaz Ordaz el movimiento estudiantil de 1968 es el punto culminante en la movilización de las masas en el terreno de las exigencias democráticas. Por ello su repercusión directa en el movimiento obrero.

"El 1 de mayo de 1970 se promulga la nueva Ley Federal del Trabajo que fue el premio a la lealtad que el gobierno de Díaz Ordaz otorgó al movimiento obrero mediatizado por su pasividad en los sucesos de 1968".(64)

Hemos creído válido concluir hasta aquí la exposición sobre la evolución que han tenido los sindicatos mexicanos desde la mitad del siglo pasado; pero no podemos dejar de expresar que fue necesario aludir a importantes acontecimientos que tuvieron lugar en torno a ideas de tendencia social.

(64) DE BUEN, Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo I. ob. cit. pag 379.

CAPITULO III

NATURALEZA JURIDICA DEL SINDICATO

El haber expuesto diversas conceptualizaciones de la acepción sindicato no resulta suficiente para obtener orden y precisión en la continuidad de esta investigación, misma que con ese afán nos impone la tarea de abordar con claridad la naturaleza jurídica de la asociación profesional.

A través de esto lograremos la ubicación de esta institución social en el ámbito del Derecho con el fin de poder así entenderla amén de centrarla dentro del marco que la Ley le fija.

Consecuentemente, tener conocimiento de lo anterior nos permitira encuadrar a esta figura de singular trascendencia para el presente estudio en el sitio legal que le corresponde para con ello saber qué es y por ende qué persigue.

Lo anterior significa que a la par de estudiar su naturaleza jurídica habremos de analizar cuales son sus fines para tener la posibilidad de conocer sus alcances y con esto comprender su razón de ser dentro de la vida social en la que se desenvuelve, permitiéndonos todo ello descubrir su virtual y esencial función

3.1. NATURALEZA Y FINES DEL DERECHO DE ASOCIACION PROFESIONAL .

Después de las varias etapas por las que atravesó la sindicación a lo largo de su evolución y una vez que obtuvo el reconocimiento del Estado como institución jurídica, su existencia entraña un sentido de lucha por la conquista de una vida más justa específicamente para aquellos que viven de su trabajo .

De tal suerte, que es la semejanza de vida, de intereses y más aún de objetivos, lo que ha unido a los hombres imponiéndoles identidad de clase .

De igual forma como en otros países, en el nuestro el derecho de asociación profesional elevado a rango constitucional y reglamentado además por la Ley Federal del Trabajo, queda sustentado indiscutiblemente en la naturaleza social del hombre .

Y es el Derecho del Trabajo rama importante del Derecho Social el que lo regula; cabe decir, que con intención premeditada hemos hecho referencia al Derecho Social ya que para explicar la naturaleza jurídica de la asociación profesional es indispensable considerarlo aún cuando de manera breve .

Según Rubén Delgado Moya el Derecho Social es una tercera categoría que con principios e instituciones autónomos se enfrenta abiertamente a los derechos público y privado los cuales dentro de la tradicional dicotomía del Derecho no fueron capaces de resolver los nuevos problemas que en el tiempo y en el espacio aparecieron en

las interrelaciones jurídicas de los hombres, habiendo sido uno de ellos el de la expropiación de unos por otros".(65)

A través del Derecho Social se puede lograr la apreciación de una realidad viva y anterior a su existencia que consiste en la ausencia de justicia para la clase trabajadora, evitando el tan anhelado equilibrio entre el capital y el trabajo .

No obstante que hay sólidas bases que permiten afirmar la existencia del Derecho Social, existen diversos tratadistas que se niegan a admitirlo así como otros que se manifiestan partidarios de él; al respecto cabe mencionar la postura del maestro Mario de la Cueva quien expresa que la distinción entre Derecho Público y Privado no es una categoría de valor absoluto, no obliga a los juristas de todos los pueblos y de todos los tiempos, no siempre ha regido a las instituciones jurídicas, consecuentemente es posible que alguna institución nueva quepa en los linderos de la distinción y además haya roto la validez incondicional de dicha categoría. (66)

En otra de sus obras titulada El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo el mismo autor sostiene que "el Derecho del Trabajo ya no puede ser colocado ni en el Derecho Público ni en el Derecho Privado porque forma parte de un género nuevo que es el Derecho Social. Por lo tanto y aplicado a nuestro tema de estudio, la personalidad jurídica

(65) DELGADO MOYA, Rubén. El Derecho Social del Presente. Porrúa, México 1977, pag 186 .

(66) cfr. DE LA CUEVA, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. octava edición, Porrúa, México 1967, pag 443.

de los sindicatos no es ni pública ni privada, es una personalidad social distinta de las dos viejas categorías porque no es ni una persona estatal, ni una sociedad civil o mercantil". (67)

Lo dicho hasta el momento queda amparado bajo el supuesto de considerar superado el debate acerca de la ruptura de la dicotomía del derecho privado y público para ceder espacio al derecho social respecto del cual hemos hecho una concreta mención en virtud de que al aludir a la naturaleza de la asociación profesional hay consenso entre los tratadistas al afirmar que se trata de una persona jurídica de derecho social.

Ahora bien, debemos decir que con apego a la Ley de la materia y específicamente a su artículo 374 sólo los sindicatos legalmente constituídos tendrán el carácter de personas morales.

De lo anterior se desprende que consecuentemente dicha persona moral representa un ente colectivo con personalidad jurídica reconocida por la Ley.

La personalidad jurídica de que están investidos los sindicatos esta presente en todo momento para actuar frente al capital, así como ante cualquier autoridad en defensa de los intereses colectivos de que es representante.

(67) DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. ob.cit. pag 399.

Baste mencionar ahora que dicha personalidad que posee el sindicato le permite tener aptitud para adquirir y conservar derechos y asumir obligaciones jurídicas, ya que más adelante (infra 3.6-) examinaremos este tema detenidamente amén de saber como y cuando la asociación profesional adquiere esta característica .

Debemos expresar ahora que el intento de exponer a continuación los fines perseguidos por la asociación profesional no encuentra dificultad alguna ya que las argumentaciones al respecto de los diversos tratadistas coinciden las más de las veces no existiendo por lo tanto, radicales discrepancias .

Y no resulta además ser labor compleja dado que nuestro ordenamiento laboral al definir al sindicato manifiesta que éste se constituye para el estudio, defensa y mejoramiento de los intereses profesionales de sus agremiados .

Sin embargo, no podemos conducirnos utilizando este sentido obvio porque ello nos impediría la precisión y claridad deseadas en el desarrollo de esta investigación .

Es necesario manifestar que el sindicalismo ha buscado siempre lograr que a través de la unión y lucha de los trabajadores se alcancen caminos legales para lograr una vida justa que produzca equilibrio entre el capital y el trabajo .

Por todo esto es lógico afirmar que dichas finalidades -

son producto de la conjunción de necesidades que requieren ser satisfechas a través de una fuerza común que permitirá que su logro sea real, por ende, no pueden quedar sujetas o acorraladas a lo dispuesto por normas jurídicas pues se limitaría su proyección .

La similitud de intereses que inicialmente engendra al sindicato y sobre la marcha también lo rige, le impone la labor de tener que conocer, comprender y profundizar dichos intereses atendiendo a las necesidades de sus miembros, pero no limitándose tan solo a saber que es lo que se quiere en forma común, sino tender a materializarlo y sobre esto perfeccionarlo buscando su renovación.

Definir cuales son los intereses preponderantes y los caminos a recorrer para su logro no puede ser tan sólo la finalidad del sindicato ya que éste debe buscar además, las vías adecuadas que le permitan proteger y garantizar la exteriorización de todos sus anhelos .

Todo ello quiere decir, que en la representación de intereses de que es titular el sindicato, tiene que estar implícita su unidad como reflejo de fuerza .

Para Garcia Oviedo "la defensa de los intereses económicos del gremio o de sus individuos, el mejoramiento material de la vida de sus componentes, su elevación intelectual o moral, la protección contra los infortunios, cuando no la reglamentación del oficio y la determinación técnica de los trabajos, constituyen, juntos o aislados,

los motivos que han llevado a sindicarse a ambos factores de la producción".(68)

Las finalidades del sindicato a las que podríamos llamar principales son clasificadas por los doctrinarios como inmediatas y mediatas. las primeras son de tipo realístico y atañen directamente a las condiciones de trabajo y vida de los obreros, es decir, a través de éstas se busca la obtención de beneficios no tan sólo presentes sino aún futuros que eviten su explotación y les ofrezcan una vida mejor.

El fin mediato que es de tipo predominantemente ideológico esta representado por la aspiración de sus núcleos dirigentes a modificar las estructuras económicas y jurídicas tanto del ámbito nacional como internacional; por lo que es evidente que el logro de este fin de alguna u otra manera depende de la ideología social profesada tanto por los miembros del sindicato como por sus dirigentes.

Lo expuesto anteriormente nos conduce a manifestar certeramente que las finalidades del sindicato no pueden quedar sujetas o limitadas a la misión conferida como órgano representante de los intereses de sus miembros ya que para proyectarse verdaderamente como institución social requiere atender otros objetivos que pueden ser de índole diversa.

Con esto queremos decir que existen otras finalidades a las (68) cit. en CABANELLAS, Guillermo. Tratado de Derecho Laboral. Tomo III. ob.cit. pag 241.

que podemos llamar accesorias y que pueden ser de naturaleza artística, cultural, científica, deportiva, etc.

No sería posible imaginar la vida de un sindicato bajo la idea de que sólo destina su existencia a estudiar cuales son los deseos esenciales de los miembros e idear medios para alcanzarlos pero solamente de manera teórica, es por esto que los anhelos requieren transformarse dentro de la vida social en actividades reales.

Y si de manera especulativa pensamos cuantos y de que indole pueden ser los fines perseguidos por esa institución social obtendremos sólo un resultado aproximado si ubicamos la cantidad de miembros y el número de sus necesidades que varían indiscutiblemente de unos a otros, formando de tal suerte, una cadena bastante extensa.

Es pertinente manifestar que hasta el momento hemos hecho referencia basicamente a las finalidades perseguidas por el sindicato de trabajadores, por lo que es necesario ahora referirnos aún cuando de manera un tanto ilusoria a la existencia de sindicatos patronales y sus alcances.

Aún cuando esto resulta ser infructuoso debemos mencionarlo dado que el derecho de asociación profesional les asiste tanto a trabajadores como a patrones y hacer a un lado a éstos sería tanto como reducir a simples palabras disposiciones que nacen de nuestro supremo ordenamiento jurídico.

De tal suerte, debemos apuntar que si bien es cierto que el sindicato de trabajadores busca lograr el mejoramiento de las condiciones económicas así como una transformación del régimen capitalista, las asociaciones patronales inclinan sus acciones a la defensa determinante de sus intereses .

Resulta obvio que las actividades patronales están configuradas siempre en torno a un sentido de defensa ya que demasiados pueden ser los anhelos perseguidos por la clase obrera que podrían alcanzar éxito con la fuerza de su unión, lo que sin lugar a dudas se traduce en un enfrentamiento real de unos cuantos contra una gran masa que representa la cohesión de la clase trabajadora.

3.2. UNIDAD Y PLURALIDAD SINDICAL

En varias ocasiones hemos dicho que la coincidencia de intereses y necesidades ha sido y seguirá siendo el factor determinante del surgimiento y vida de un sindicato y esa concurrencia una vez manifestada llega a transformarse en la unidad de la clase trabajadora, todo ello ha sido al mismo tiempo el sustento de su evolución a lo largo de la historia .

Indudablemente los obstáculos a vencer imponen a los obreros una lucha común por iguales objetivos, es por esto que la unidad en las organizaciones sindicales con metas permanentes les permite adquirir inexorablemente fuerza de grupo, misma que sería imposible de alcanzar si los objetivos y los caminos fueran

diferentes, o peor aún, contrarios .

El hecho de encontrarse muchos seres humanos inmersos en la misma problemática engendra invariablemente identificación entre ellos y al producirse esto los medios y objetivos surgen de consenso evitando diferencias o choques tanto de ideologías como de acciones .

Sin embargo, lograr esta unidad que tantos beneficios puede proporcionar al proyectarse en forma total no resulta ser tarea sencilla ya que en ella entran en juego diferentes ideologías, necesidades y deseos que exigen diversa prioridad en cada uno de los miembros del sindicato, ya que si para algunos es más importante la cuestión educativa, para otros lo es el aspecto de obtención de mayores prestaciones .

Enmarcado todo esto dentro del supuesto de que ya se es miembro del sindicato en cuestión, resulta un problema indiscutible el hecho de que no sea así; es decir, que al no afiliarse a un sindicato él o los individuos que así lo deciden se aíslan de algo que está estrechamente relacionado con él, aún y cuando no se quiera aceptar, perdiendo con ello importantes beneficios .

Ahora bien, al decidir formar parte de un sindicato se debe tener conciencia de que la libertad ya no es total, ya que en esa manifestación de voluntad está implícita la conformidad de limitar u olvidar deseos y actitudes de carácter individual en favor de las actuaciones ya sean buenas o malas del grupo al que pertenece; hecho

que impone la obligación de no pensar de manera aislada, sino como parte de un grupo, como elemento de un programa .

Por lo tanto, el trabajador debe declinar parte de su libertad individual porque así se lo exige la asociación; que tenderá consecuentemente a proteger los intereses generales del grupo sin menoscabo alguno de los propios .

Sin lugar a dudas resulta cierto afirmar que al derecho de asociación profesional no puede ubicarse como ejercido individualmente, ya que ante él todo individuo deja de ser una sola voz, mente y voluntad para convertirse en parte de actividades y decisiones plurales .

Y si anteriormente apuntamos que la finalidad mediata del sindicato esta conformada por las ideas de quienes encabezan el movimiento sindical es loable entonces creer que las acciones de éstos, están investidas de nobles convicciones que tienden afanosamente a lograr esta unidad .

Hablar ahora de la pluralidad sindical consiste en centrarnos en un privilegio para los trabajadores que versa sobre el hecho de poder elegir de entre diferentes sindicatos aquél que se apegue más a sus ideas y convicciones .

"La existencia del pluralismo sindical necesariamente, coincide con la posibilidad de encontrarnos ante varios sindicatos y

la alternativa de afiliarse o no a alguno de ellos (69)

Lo anterior puede parecer contrario a lo manifestado respecto de la unidad sindical ya que la necesidad conjunta se desvirtúa con la diversificación de asociaciones, sin embargo, no es así ya que ambos aspectos logran equilibrarse evitando que el ser humano encuentre obstáculos o restricciones en el ejercicio de su derecho de asociación profesional.

Es decir, el hecho de dejar abiertas las opciones que le permitan al trabajador elegir a que sindicato desea adherirse o de cual debe por identidad de intereses formar parte, pretende no hacer nugatoria su libertad de asociación profesional.

3.3. LA AUTONOMIA SINDICAL

Para ubicar claramente la expresión de autonomía es necesario remitirnos a conceptualizaciones que determinen sus alcances, al efecto, podríamos tomar en consideración muchas ideas que la especifiquen, sin embargo, atenderemos sólo aquellas que se acerquen más al rubro o aspecto bajo el cual queremos considerarla.

"La autonomía es la potestad de la que pueden gozar dentro de un Estado las regiones, provincias, municipios y otras entidades para regir intereses particulares de su vida interior mediante normas y órganos propios de gobierno; este término encuentra su raíz etimológica en la palabra autarquía que significa

(69) LASTRA LASTRA, José Manuel, ob. cit. pag 281.

poder para gobernarse a sí mismo".(70)

Podemos entonces afirmar que la autonomía se traduce en la posibilidad que tiene un ente jurídico para autodeterminarse .

Para Rafael de Pina la autonomía "es la potestad de que dentro del Estado pueden gozar las entidades políticas que lo integran dentro de una determinada esfera territorial y que les permite cuando la tienen la gestión de sus intereses locales por medio de organizaciones propias formadas libremente por los ciudadanos".(71)

Aplicando dichas ideas a la función sindical podemos decir que una vez delimitado el radio de acción da la asociación profesional podrá tener lugar el desempeño libre de sus miembros en todas y cada una de sus funciones .

Es decir, tener autonomía significa que el sindicato podrá libremente delinearse el modo de dirigirse respecto de su régimen interno, de manera coincidente con lo expresado, nuestra Ley laboral vigente en su artículo 359 previene que " Los sindicatos tienen derecho a radactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar libremente su administración y sus actividades y formular sus programas de acción".

(70) PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Mayo. México 1981. pag 143.
 (71) DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, séptima edición Porrúa, México 1978. pag 98 .

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

75

Si hicieramos un análisis de este precepto aislandolo de los demás que regulan al sindicato, podriamos certeramente razonar que el legislador quizo a través de él, darle a aquél pleno derecho para actuar en forma totalmente libre, es decir, sin trabas o restricción alguna, amén de cumplir cabalmente su función social

Sin embargo, ésto no resultaría ser más que una mera fantasía ya que es imposible ignorar tanto las demás disposiciones a que queda sujeto el sindicato, como también es ilusorio concebir la idea de que el Estado no impondrá restricciones o limitaciones no tan sólo al nacimiento de esta figura, sino más aún a sus alcances

No obstante lo anterior, no podemos dejar de especular sobre lo benefico y productivo que resultaría para los miembros de un sindicato el hecho de tener plena libertad, quedando sujetos únicamente al supuesto de no afectar derechos de terceros, así como a proceder siempre sujetos a una directriz guiada por sus reales intereses aún cuando para ello obviamente tendrían que contar con dirigentes que actuaran en función de las necesidades colectivas de las que son representantes y no en atención a prioridades personales que lejos de beneficiar a los agremiados, los margina .

El tema que estamos exponiendo es clasificado por la doctrina en Autonomía Política y Jurídica, por lo que habremos de referirnos a cada una de ellas aún cuando de manera concreta .

La primera se refiere a la convergencia innegable que

existe entre las centrales obreras y el partido oficial llegando a ser a tal grado evidente que los artículos 106 y 107 de los estatutos de la Confederación más importante de nuestro país en cuanto al número de afiliados, la de Trabajadores Mexicanos, estipulan respectivamente: "La pertenencia al partido oficial" así como que "Sus componentes en lo individual y sus agrupaciones en lo colectivo lo son así de mismo instituto político". (72)

Expuesta la clara vinculación de los organismos sindicales y el Estado, resulta ilusorio pensar en la plena autonomía política cuando es obvio que las convicciones colectivas están subordinadas a las consignas del partido.

Afortunadamente en nuestro país existe una sólida corriente, aún cuando pequeña, que refleja autonomía sindical frente al Estado; lo anterior queda de manifiesto cuando los integrantes del llamado sindicalismo independiente realizan marchas de protesta en contra del régimen. Pero aún cuando su fuerza es limitada, su existencia es una clara muestra innegable de inconformidad.

Lo que respecta a la autonomía jurídica tampoco se escapa de ser algo sólo irreal ya que hablar de ella implica tener que examinarla a la luz de la intervención del Estado en el nacimiento y desarrollo de los sindicatos; al efecto, a continuación expondremos cuales son las disposiciones legales que limitan su autonomía.

(72) cit. en DE BUEN, Néstor. Organización y Funcionamiento de los Sindicatos, segunda edición. Porrúa, México 1986, pag 20.

Nuestro ordenamiento laboral vigente en su artículo 356 obliga a los sindicatos a registrarse ante la autoridad respectiva a fin de que sus representantes puedan actuar legalmente .

La facultad interna de redactar estatutos también queda restringida por la Ley que en su precepto 371 impone su contenido .

El artículo 373 impone a las directivas sindicales la obligación de rendir cuentas a la autoridad respectiva en lo que se refiere a la administración del patrimonio sindical .

Los sindicatos deben informar a las autoridades del trabajo todo lo que éstas requieran saber, esto queda impuesto en el artículo 377 que además previene la obligación de dar aviso a las mismas respecto de los cambios de su directiva .

La prohibición de los sindicatos de intervenir en asuntos religiosos y ejercer el comercio esta contenida en el numeral 378 .

Antes de continuar debemos manifestar que sólo hemos hecho referencia concreta de dichos artículos relacionándolos con la supuesta autonomía jurídica de que debían gozar los sindicatos mexicanos .

Es indiscutible afirmar que la pretendida autonomía de que deberían ser titulares los sindicatos mexicanos como figura eminentemente social esta maniatada tanto por el régimen legal con el

que resulta infructuoso enfrentarse, así como por las corrompidas ideologías de los dirigentes sindicales cuyas acciones atienden las más de las veces a intereses personales.

3.4. REQUISITOS DE FORMACION DE LOS SINDICATOS .

El reconocimiento legal del sindicato como persona jurídica con apego a nuestra Ley se obtiene previo el cumplimiento de los requisitos señalados por ella .

Lo anterior queda basado en lo dispuesto por el precepto 374 de dicho ordenamiento que al respecto establece "Los sindicatos legalmente constituidos son personas morales..."

Para poder entrar al desarrollo de este tema hemos considerado pertinente atender al criterio de clasificación hecho por el maestro Mario de la Cueva considerando la existencia de Requisitos de fondo, en cuanto a las personas, y formales. (73)

—Requisitos de Fondo

La unión de seres humanos que ineludiblemente constituye al sindicato requiere atender necesariamente a una cualidad determinante de aquellos, es decir, se requiere que se trate esencialmente de una asociación conformada ya por patrones ya por trabajadores. Esto queda sustentado dentro de nuestro sistema jurídico de conformidad con el precepto 356 del ordenamiento en cuestión que define a esta figura

(73) cfr. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. ob. cit. pag 332.

social previniendo claramente que habra de ser una asociación de trabajadores o de patronos .

Consecuentemente, si una organización de trabajadores o de patronos busca proyectarse como sindicato habra de conseguirlo si además satisface otros requisitos establecidos por la Ley de la materia; es oportuno manifestar en este momento que al respecto nuestro sistema jurídico no regula la figura de sindicatos mixtos .

Uno de los requisitos mencionados en el párrafo precedente se refiere a los fines que tanto trabajadores como patronos deben proponerse al sindicarse y que versan sobre el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses relativos al trabajo. Ya en un apartado anterior (supra ? .1 .) manifestamos que la finalidad inmediata de la asociación profesional se refiere precisamente a lo ya expuesto; por lo que debemos ahora entender que con dichos objetivos se persigue indiscutiblemente el mejoramiento de las condiciones de trabajo, así como de vida de los obreros, es decir, estamos en presencia de una búsqueda de bienestar inmediato .

—Requisitos en cuanto a las Personas

Todos los sujetos que reúnan la característica de ser trabajador o patrón y cualquiera que sea la naturaleza de su actividad están fielmente protegidos por el principio de LIBERTAD SINDICAL derivado de la fracción XVI del artículo 123 constitucional.

Dicho precepto concede esta libertad previniendo que es

extensiva a todos los trabajadores o patronos dado que en ningún momento se hace referencia a que algunos serán titulares y otros no.

El numeral 364 previene que "Los sindicatos deberán constituirse con veinte trabajadores en servicio activo..." Es importante detenernos un momento para hacer mención de que la expresión "Servicio Activo" no significa que el sindicato no pueda contar en sus filas con personas que no estén en este supuesto; situación que se presenta en numerosas asociaciones profesionales que tienen registrados a personas que de momento no son trabajadores, pero que están en espera de vacantes a las que aspiran ingresar una vez propuestas por la misma.

Por lo que se refiere a los sindicatos patronales el mismo artículo consagra que la única condición es que se constituyan con un número mínimo de 3.

Por su parte el artículo 362 establece que "Pueden formar parte de los sindicatos los trabajadores mayores de catorce años". De tal suerte que, a contrario sensu, debemos entender que los menores de esta edad no pueden formar parte de un sindicato.

Por lo que respecta a los trabajadores de confianza, el precepto 363 establece que "No pueden ingresar en los sindicatos de los demás trabajadores, los trabajadores de confianza..." De lo anterior se infiere que dicha prohibición no impide que ellos puedan formar sus propios sindicatos dando cumplimiento a los requisitos legales.

—Requisitos Formales

Estos representan las formalidades necesarias para la existencia y funcionamiento legales .

Y es el artículo 365 de la citada Ley el que los regula estableciendo que "Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado

- I Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva;
- II Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios;
- III Copia autorizada de los estatutos; y
- IV Copia autorizada del acta de la asamblea en la que se hubiese elegido la directiva.

Los documentos a los que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos".

De conformidad por lo dispuesto en dicho artículo específicamente en su fracción III, creemos oportuno manifestar la trascendencia que representa el ESTATUTO en el nacimiento y vida de un sindicato. En él, se expresan los propósitos y los fines perseguidos, pero también se fijan las reglas tanto generales como particulares que habrán de regir a la asociación profesional .

Podemos entonces considerar que los estatutos contienen las normas fundamentales que sirven para el desenvolvimiento de la asociación, limitando consecuentemente su capacidad .

Por lo tanto, la orientación exacta del sindicato queda especificada en este importante documento que reviste singular importancia legal.

3.5. REGISTRO DE LOS SINDICATOS .

Anteriormente apuntamos que el registro es un acto inmerso en la formalidad que imprime legalidad a la existencia y funcionamiento del sindicato, pero en este momento habremos de referirnos a él de manera precisa ya que este tema conforma el objeto central del presente estudio mismo que lo circunscribe como una forma más de la que el Estado se vale para ejercer control sobre la asociación profesional .

Para proyectar orden en la exposición de este tema hemos creído adecuado aludir inicialmente a los preceptos de la Ley laboral vigente que regulan al sindicato y posteriormente plasmar las ideas que sobre él manifiestan los doctrinarios .

Es innegable afirmar que los sindicatos existen desde antes de registrarse, es decir, con antelación a este hecho han concurrido ya elementos tales como la manifestación de voluntad para constituirlo. La finalidad que versará sobre el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes de sus miembros, así como también el número mínimo exigido por la Ley .

Hemos expresado lo anterior con base en lo dispuesto en el artículo 365 de la citada Ley que establece que "Los sindicatos deben

registrarse..." Dicho precepto señala además los requisitos para la obtención del registro previniendo que éste podrá ser otorgado por un organismo administrativo que es la Secretaría del Trabajo y Previsión Social siempre y cuando se trate de un sindicato de competencia federal o bien por un organismo jurisdiccional que son las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el caso de que aquél sea de competencia local.

Lo anterior nos permite afirmar que el registro es un acto administrativo por virtud del cual el Estado esta manifestando el reconocimiento de que los sindicatos han dado exacto cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley .

Este reconocimiento que el Estado hace tiene implícita la confirmación de la legalidad de la constitución de los sindicatos. Debemos apuntar que aún cuando la Ley es omisa de señalar textualmente la existencia necesaria de una solicitud de registro, es lógico pensar que para ello media petición y que ésta es además escrita para poder acreditar que realmente se presentó.

El numeral 366 autoriza negar el registro a las autoridades ya señaladas en los casos siguientes :

- I Si el sindicato no se propone el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses profesionales .
- II Si no se constituyó con el número mínimo de 20 trabajadores en servicio activo o 3 patrones .
- III Si no se exhiben los documentos necesarios para poder otorgar el

registro .

De tal suerte que como lo señala el segundo párrafo de dicho artículo "Satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos ninguna de las autoridades correspondientes podrá negarlo".

El tercer párrafo del artículo en cuestión impone a la autoridad registradora un plazo a fin de que dentro de él, aquella verifique, revise y haga las observaciones que crea oportunas a fin de dar cumplimiento a la obligación que el Estado le impone disponiéndolo de la siguiente forma. "Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro de un término de sesenta días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad dentro de los tres días siguientes a expedir la constancia respectiva".

Ubicados en el supuesto considerado por este párrafo podemos decir que se trata de un registro automático que "persigue hacer efectivo el derecho de petición consagrado en el artículo 8 constitucional y constituye un serio impedimento para la práctica tradicional de guardar silencio ante solicitudes incómodas". (74)

Ahora bien, una vez que ha sido registrado el sindicato la

(74) DE BUEN, Néstor, Derecho del Trabajo, Tomo II, ob. cit. pag 748.

autoridad correspondiente deberá emitir una resolución que resulta ser un acuerdo administrativo que permite, como lo dispone el artículo 368, producir efectos ante todas las autoridades .

De igual forma como regula la Ley el procedimiento de registro lo hace también respecto de la cancelación del mismo, ya que en su numeral 369 establece que "El registro podrá cancelarse únicamente :

I En caso de disolución; y .

II Por dejar de tener los requisitos legales .

La Junta de Conciliación y Arbitraje resolverá acerca de la cancelación del registro?

Es indudable que en este aspecto la intención del legislador busco dar precisión al determinar que la cancelación tendra que ser por vía jurisdiccional. De tal suerte que el precepto 370 consagra que "Los sindicatos no están sujetos a disolución, suspensión o cancelación de su registro por vía administrativa".

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia sobre LA CANCELACION DEL REGISTRO SINDICAL estableciendo "Si bien es cierto que para el registro de una agrupación sindical se sigue un procedimiento meramente administrativo, que consiste en la debida comprobación ante las autoridades competentes de trabajo, de los requisitos que la Ley exige para considerar constituida dicha agrupación, también lo es que una vez registrado un sindicato, gozando por lo tanto de personalidad

jurídica para proceder a la cancelación de su registro no debe seguirse igual procedimiento, ya que existen, por parte de los elementos pertenecientes al sindicato, derechos adquiridos en este caso, debe demandarse su cancelación ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, siguiéndose el juicio arbitral correspondiente (artículo 369 de la Ley Federal del Trabajo Vigente)" (75).

Una vez que hemos hecho alusión a todos los preceptos de nuestra Ley laboral que regulan al registro sindical es ya momento de exponer nuestras ideas respecto de la severa intervención del Estado en este aspecto de la vida sindical.

Es indudable que el registro al que los sindicatos deben someterse para obtener con ello existencia no tan sólo de hecho sino de derecho, es un aspecto por mucho limitante de la autonomía sindical, es una evidente manera en la que el Estado investido de poder subordina a él, la existencia y el funcionamiento de esta figura social.

El hecho de que el Estado condicione al sindicato su personalidad jurídica hasta en tanto no se registre, es sin lugar a dudas, una clara expresión que se afana en evitar la más mínima posibilidad de que esta institución quede plenamente desligada del poder supremo que aquél posee.

Nuestras ideas no se afanan en una necesidad que no distingue entre la constitución de un sindicato y su obtención de capacidad jurídica a través del registro, lo que deseamos exponer es que si bien es cierto el sindicato existe una vez reunidos elementos tales como la voluntad, el número mínimo de sujetos que la Ley exige, y el objeto, también es real que esta mera existencia de nada le serviría sin tener la capacidad jurídica que sólo obtiene sujetándose a la imposición de tener que registrarse .

Para Néstor de Buen "el registro es un típico acto administrativo mediante el cual el Estado otorga a los sindicatos reconocimiento de que ha satisfecho los requisitos de ley. En esta medida el reconocimiento supone la confirmación de la legalidad de la constitución de los sindicatos y puede operar aún, presuntivamente cuando el registro se otorga automáticamente esto es porque el órgano registral no ejercitó oportunamente su derecho a la crítica". (76)

De acuerdo a la idea anterior es válido afirmar que el sindicato existe desde antes de registrarse .

Jesus Castorena considera que es un acto de homologación de la autoridad mediante el cual se reconoce que la constitución y la organización de los sindicatos es legal y los capacita para el ejercicio de las funciones que la Ley le asigna". (77)

(76) DE BUEN, Néstor. Derecho del Trabajo, Tomo II, ob.cit, pag 744.

(77) CASTORENA J, Jesús. Manual de Derecho Obrero, sexta edición, Porrúa, México 1989, pag 248.

Podemos entonces afirmar que una vez registrado el sindicato adquiere personalidad jurídica y por ende la posibilidad de actuar jurídicamente, amén de dar exacto cumplimiento a su finalidad social.

3.6. PERSONALIDAD JURÍDICA DE LOS SINDICATOS.

Cuando expusimos la naturaleza jurídica de la asociación profesional (supra 3.1.) manifestamos que, con apego a la Ley laboral vigente y a la doctrina, se trata de una persona jurídica de derecho social.

Sin embargo, en este apartado nuestra labor esta preferentemente dirigida a exponer de manera específica la personalidad jurídica con el objeto de dejar claramente establecido como y cuando el sindicato adquiere ésta.

De manera inicial debemos expresar que jurídicamente el término persona es todo ente a quien el derecho otorga ese carácter concediéndole además, aptitud para hacer derivar relaciones jurídicas al declararlos titulares tanto de derechos como de obligaciones.

Para Rafael Rojina Villegas "persona jurídica es el ente capaz de derechos y obligaciones; es decir, el sujeto que puede ser susceptible de tener facultades y deberes, de intervenir en las relaciones jurídicas, de ejecutar actos jurídicos". (78)

(78) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Porrúa. México 1975. pag 115.

De lo anterior se infiere que la aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas se designa con la palabra personalidad .

"La personalidad jurídica es un concepto de derecho o construcción normativa que se ha elaborado para unificar los derechos y obligaciones que se atribuyen al sujeto de toda relación jurídica, ya se trate de los seres humanos, del conjunto de personas físicas o de bienes debidamente organizados para la realización de una finalidad lícita, es decir, permitida por la Ley".(79)

Variadas son las opiniones en pro y en contra de que el registro es el acto condicionado que da nacimiento o no a la personalidad jurídica en materia sindical, de tal suerte, para poder tener un punto de partida preciso, habremos de hacer mención únicamente de algunas opiniones al respecto .

Para Mario de la Cueva la personalidad de los sindicatos nace desde su constitución, por lo tanto, para este autor el registro sirve únicamente para autenticar la existencia del sujeto de derechos y obligaciones. (80)

La idea anterior esta indudablemente fundamentada en el supuesto de que la constitución del sindicato es anterior a su registro.

(79) LASTRA LASTRA, José Manuel. ob.cit. pag 301.

(80) cfr. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. ob.cit. pag 349.

Eusebio Ramos considera que "la personalidad jurídica en materia de trabajo, es el reconocimiento de la facultad legal que se concede a la asociación profesional para realizar sus fines". (81)

Para el citado autor el registro es indispensable para que el sindicato adquiera vida jurídica ya que no es lo mismo existir de hecho que tener existencia jurídica .

Nosotros delimitamos nuestras opiniones al respecto, bajo el siguiente marco de ideas. El Sindicato existe (de hecho) una vez satisfechos y reunidos los supuestos de voluntad, número mínimo de sujetos y objeto. Por lo tanto, a partir de este momento podemos decir certeramente que el sindicato esta constituido. Sin embargo, la asociación profesional con solo existir de hecho nada puede hacer, ya que para poder estar en posibilidad de ejecutar actos jurídicos requiere del acto de imposición estatal que es el registro. Ya que de lo contrario que razón de ser podría atribuirsele si tan sólo sirve para reunir a un grupo de seres humanos con la calidad ya sea de trabajadores o bien de patrones, haciéndoles creer que son un sindicato. De tal suerte, una vez registrado el sindicato gozará ya de personalidad jurídica y de inmediata capacidad de adquirir tanto derechos como obligaciones .

Por consiguiente, manifestamos válidamente que sí bien es cierto que el registro no es el acto constitutivo del sindicato, si es el instrumento que le otorga personalidad jurídica y por ende (81) RAMOS, Eusebio. Derecho Sindical y las Instituciones que genera, segunda edición. Cárdenas editor y distribuidor. México 1978. pag 73.

Capacidad para obrar .

Ahora bien, si nos sujetamos a lo establecido por la Ley ; afirmar que los sindicatos tienen personalidad jurídica desde el momento en que sus integrantes deciden constituirlo, resulta ser una aseveración inexacta ya que la personalidad jurídica se acredita de conformidad con el artículo 692 fracción IV de la multicitada Ley de la siguiente manera. "Con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o la Junta de Conciliación y Arbitraje de haber quedado registrada la directiva del sindicato"

3.7. OBLIGACIONES .

Hemos considerado importante hablar de las obligaciones a las que queda sujeto un sindicato ya que ello nos permite a su vez, tener conocimiento de que es lo que limita u obstaculiza sus alcances como figura eminentemente social .

Si estudiamos el artículo 375 de la Ley laboral vigente que previene "Los sindicatos representan a sus miembros en la defensa de los derechos individuales que les correspondan..." podemos decir certeramente que la primordial e inicial obligación de aquí, se deriva de su propia naturaleza .

Esto significa que el cumplimiento de los fines específicos de los sindicatos ; inherentes desde su nacimiento debe ser la obligación primordial de toda asociación profesional .

No obstante lo anterior la Ley no olvida consagrar respecto de los sindicatos imposiciones necesarias de cumplir, por lo que en su precepto 377 establece :

"Son obligaciones de los sindicatos :

I Proporcionar los informes que le soliciten las autoridades del trabajo, siempre que se refieran exclusivamente a su actuación como sindicatos ;

II Comunicar a la autoridad ante la que esten registrados dentro de un término de diez días, los cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas ; y,

III Informar a la misma autoridad cada tres meses, por lo menos, de las altas y bajas de sus miembros .

Resulta obvio que para el Estado los sindicatos representan una figura de gran fuerza e importancia en la vida económica, política y social del país ya que en la trayectoria de su funcionamiento, su intervención es un factor de ineludible presencia .

El Estado a través de la Ley exige que los movimientos que revisten carácter trascendente sean siempre de su conocimiento logrando con ello maniatar a los sindicatos .

Y decimos que el Estado ejerce presión respecto de los actos trascendentes ya que indudablemente el cambio de directiva en las organizaciones sindicales es un hecho en sí mismo importante ya que podría generar transformaciones ideológicas .

Al Estado le conviene tener específica y claramente definidas las perspectivas de dichas organizaciones para con ello impedir que se salgan de las directrices delimitadas imperantemente por él en ejercicio de su poder supremo

Lo mismo podemos decir acerca de la obligación que tienen las asociaciones sindicales de comunicar las modificaciones en los estatutos, ya que en éstos se establece el objeto de aquellas que de igual manera requiere estar sujeto a los intereses del Estado y en base a ello desenvolverse.

Sin embargo, dexamos manifestar que guardamos toda esperanza de que los sindicatos habran de recobrar su espíritu de lucha y autenticidad del papel que deben cumplir como representantes de una clase que sin ellos estaría virtualmente desprotegida, víctima de toda opresión y maltrato.

CAPITULO IV

ANALISIS DE LOS CONTROLES ESTATALES SOBRE LOS SINDICATOS EN MEXICO

En nuestro país las formas de control estatal ejercidas sobre el nacimiento y proyección de los sindicatos son, por mucho, limitaciones al derecho de los trabajadores (aún cuando también les asiste a los patrones) a organizarse frente al capital .

Dentro de los medios de que se vale el Estado para obstaculizar la actividad sindical nosotros hemos atendido el del registro. por virtud del cual aquél se reserva el derecho de dar entrada a la asociación profesional en la vida jurídica, así como también lo que respecta a las obligaciones que por un lado una consiste en tener que hacer del conocimiento de la autoridad del trabajo respectiva su estatuto. como uno de los documentos requeridos para efectos de obtener el registro y la otra. en dar aviso de los cambios de las directivas .

Por lo tanto. afirmar que el Estado permite a los sindicatos pleno desenvolvimiento como el camino idóneo para materializar los anhelos y necesidades de la clase trabajadora sería una falsedad indiscutible .

4. 1. EL SINDICATO MEXICANO REQUIERE SUJETARSE A PRINCIPIOS DE REPRESENTATIVIDAD. LIBERTAD Y DEMOCRACIA .

En el desarrollo de esta investigación hemos dicho que el sindicato es una figura cuyo sustento innegablemente queda determinado por la naturaleza social del hombre .

A través de él, los seres humanos han podido ver realizados anhelos que de manera individual nunca conseguirían ya que es indiscutible que los alcances que posee la unión de la clase trabajadora rebasan, por mucho, cualquier intención particular por importante que ésta sea .

El sindicalismo ha sido consecuencia innegable de la formación e integración sólida y efectiva de la clase obrera, haciendo surgir con ello un interés general que representa la suma de sus necesidades y perspectivas .

La asociación profesional es una figura noble de esencia verdaderamente social que permite a cada uno de sus integrantes luchar por sus derechos buscando el tan anhelado equilibrio entre el capital y el trabajo; dicho planteamiento responde incuestionablemente a la afirmación de que el sindicato es representante de sus miembros, lo que significa que su existencia está condicionada a la realización de los deseos y fines del ser humano en su calidad de trabajador .

La consolidación de una organización sindical estable y realmente representativa requiere contar con bases sólidas, lo que impone a los trabajadores inicialmente el desenvolvimiento de la conciencia de clase que supone un estadio más avanzado en la preparación del hombre frente a la lucha de clases. (82)

La clase trabajadora debe tener presente que a través de su unión todas y cada una de las metas por alcanzar serán satisfechas siempre y cuando esa conjunción este acentada en ideologías y perspectivas factibles y más aún, que atiendan a razonamientos en función de su beneficio.

Por otro lado, es indispensable que los dirigentes sindicales guien todos sus esfuerzos y actividades sobre una tenaz lucha por hacer cumplir todos los derechos de que es titular la clase trabajadora.

La ideología de la dirigencia sindical requiere ser efectiva, clara y permanente; afanada en la búsqueda de beneficios para la clase trabajadora que le permitan una vida más justa, deben tener presente que su lugar como tales responde a la confianza que en ellos depositan los que viven de su trabajo con la idea de que la representación les permitirá alcanzar niveles de desenvolvimiento digno.

(82) cfr. DE BUEN, Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo II. ob. cit. pag 646.

Olvidar que sus acciones tutelan la seguridad de los derechos de los agremiados es tanto como hacer a un lado la noble función que el sindicato cumple y desempeña dentro de la vida social, además de representar una burla al mismo .

Desafortunadamente la mala actuación de los dirigentes guiados por intereses preponderantemente económicos cuando también partidistas, subordinan a esta figura social a los caprichos y vaivones del sistema, produciendo tristemente acciones en detrimento del sindicato y por ende de sus miembros. Indudablemente esto provoca, entre otras cosas una estructura endeble que permite a la clase patronal tener un control determinante sobre dichas organizaciones convirtiéndose ellas mismas en aparentes figuras de fuerza social.

Cabe decir que en este momento no habremos de referirnos a cuales son los órganos representativos del sindicato; tema al que habremos de aludir en el siguiente apartado, ya que ahora nos proponemos especificar lo indispensable de rescatar la idea de que la voluntad de la clase trabajadora debe ser la regla general de toda actuación, permitiendo la dignificación de esta figura, indispensable para poder proyectarse como organización social dotada de gran fuerza .

Todos y cada uno de los actos del sindicato deben tener presente que permanentemente se enfrentan a los controles estatales que les impide poseer libertad plena y que se manifiesta además en el espacio tan reducido que la legislación les concede .

Conscientes de eso, la clase trabajadora así como las dirigencias sindicales deben esmerarse por lograr un desenvolvimiento lo más favorable posible a sus intereses, anteponiendo siempre su bandera de lucha por mejores condiciones de trabajo que les permitan a su vez, niveles de vida más altos .

Ahora bien, si atendemos a la acepción democracia en su sentido literal, podemos decir que es un gobierno del y para el pueblo, sin embargo, bástenos especificar que para efectos de este estudio "la democracia sindical se contempla como la flexibilidad de la estructura interna del sindicato para permitir los cambios en los cuadros directivos del mismo, el acceso a las decisiones trascendentales de la organización, como son el derecho de huelga, la contratación colectiva, la proposición, aprobación, discusión o rechazo de los estatutos sindicales o reelección de los miembros del comité ejecutivo". (83)

Por lo anterior podemos decir sensatamente que si el sindicato actúa en función de principios democráticos esto le permitirá un desarrollo fructífero .

"La democracia sindical implica una postura de respeto a las decisiones mayoritarias y obliga al Estado y a los empresarios a mantenerse al margen de las organizaciones sindicales" (84)

(83) ANGUIANO RODRIGUEZ, Guillermo. Las Relaciones Industriales ante la Insurgencia Sindical. Trillas. México 1985. pag 75 .

(84) DE BUEN, Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo II. ob. cit. pag 657.

Desafortunadamente no podemos olvidar o tratar de hacer a un lado los graves problemas en los que se encuentra hoy en día el sindicato mexicano arrastrando una estructura endeble que ha sufrido los embates tanto de las acciones ilícitas de sus líderes encarcelados muchos de ellos por corruptos, la falta de credibilidad y confianza por parte de la población por carecer de programas realmente efectivos, cuando también por ese gran peso que sobre el deja caer el Estado en ejercicio de su poder soberano obstaculizando su actuación y privándolo de lograr ambiciosos objetivos

Sin embargo, somos de la idea de que los tiempos de crisis se imponen como prueba, no significando por lo tanto radical tragedia ya que todo esto puede enfrentarse con acciones razonadas guiadas por convicciones claras y confesables que tiendan todas y cada una de ellas a fortalecer con todo dinamismo y tenacidad el movimiento obrero .

De tal manera nosotros nos manifestamos con esperanza de que algún día resurgiera el espíritu de virtual representación sindical enarbolando su fiel esencia y permitiendo una proyección que con apego a la Ley y a los intereses de clase le plasmen al sindicato mexicano un carácter que no permita variación alguna afanado siempre en alcanzar la justicia social en el entendido de que ésta pretende la armonización equitativa entre el trabajador y el patrón vinculados en aras del bien de la sociedad .

Por lo tanto, el principio de democracia al que debe

sujatarse el sindicato mexicano le permitirá por su conducto la real existencia de condiciones de vida en el seno de la colectividad que le aseguren a cada uno de sus miembros todo lo indispensable para lograr su bienestar.

4.2. ACCION INTERNA Y EXTERNA DE LOS SINDICATOS .

Bajo este rubro habremos de exponer las actuaciones que se gestan al interior y exterior del sindicato, buscando con ello aludir también a los órganos representativos, con el fin de tener conocimiento de la proyección y funcionamiento de esta figura de indiscutible valor social.

Para dar cumplimiento a tal propósito debemos inicialmente considerar que el estatuto es la norma que determina y especifica los fines del sindicato; en este aspecto el legislador fue concreto al establecer en el artículo 371 de nuestro ordenamiento laboral vigente que "Los estatutos de los sindicatos contendrán..." no dice podrán contener; imponiendo esto un contenido indiscutiblemente obligatorio. A continuación la Ley enlista todos los requisitos que habrán de darle forma.

Nos referimos necesariamente a lo anterior en virtud de que ello nos permite afirmar que la aprobación del primer estatuto la hace el sindicato en el momento de su constitución (aún cuando la misma Ley previene que puede darse el caso de que en esta asamblea constitutiva no se aprueben, convocando consecuentemente a otra, asentando en el acta que así se acordó)

Por lo tanto, en esta segunda asamblea se discutirán y aprobarán los estatutos; después de esto, debe procederse de conformidad a lo que ellos disponen, a la elección de la directiva. Cabe apuntar que en la asamblea de estatutos si el tiempo lo permite y si así lo deciden los miembros, puede también procederse a la elección de la directiva o bien se deja esto para una tercera ocasión requiriendo este orden ser estricto.

El precepto 376 de la multicitada Ley establece que "La representación del sindicato se ejercerá por su secretario general o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de los estatutos.

Los miembros de la directiva que sean separados por el patrón o que se separen por causa imputable a éste, continuarán ejerciendo sus funciones salvo lo que disponan los estatutos".

De lo anterior se infiere que la representación originaria del sindicato reside en la ASAMBLEA en el entendido de comprender a ésta como el conjunto de voluntades de todos los miembros; de tal suerte, que aquélla puede delegar sus funciones a la mesa directiva.

La integración de la mesa directiva no esta concretamente marcada en la Ley, sólo indirectamente se hace referencia a su estructura por secretarías mencionandose al secretario general y los de organización y de actas.

Resulta válido afirmar que la directiva es el órgano que

adopta decisiones de carácter general obligatorias para todos los socios, pero también figura consecuentemente como la ejecutora de acuerdos de la Asamblea, órgano representante del sindicato.

Respecto de la composición de la directiva debemos mencionar que ésta normalmente se traduce en comites y comisiones que bien pueden ser permanentes o temporales. Al respecto podemos citar como ejemplos el Comité Ejecutivo, de Vigilancia; y respecto de las Comisiones, las de Seguridad e Higiene, de Servicio Social, etc.

Los sistemas de elección pueden ser directos, es decir, escrito y secreto o a mano alzada e indirectos como la representación en grupos; dicha elección puede ser ya de manera total, esto es de todo el órgano directivo o bien parcial.

Dentro del conjunto de actos que pueden gestarse en la vida interna de un sindicato figuran: la solución de conflictos entre los trabajadores, o de éstos con el sindicato, sin embargo, de manera concreta habremos de referirnos a uno de singular importancia que consiste en la obligación de presentación de cuentas, al respecto la Ley en su artículo 373 previene "La directiva de los sindicatos debe rendir a la asamblea cada seis meses, por lo menos, cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical. Esta obligación no es dispensable".

Inquestionablemente esta obligación impuesta a los funcionarios encargados del manejo de los fondos sindicales

representa dos ventajas que se traducen en la posibilidad de tener estricta vigilancia en la administración patrimonial, así como la posibilidad para los miembros del sindicato de conocer el estado real de sus finanzas .

Por todo lo anterior podemos decir que el sindicato es una figura bien estructurada que cuenta con organismos específicos para el cumplimiento cabal de cada una de sus funciones, sustentadas en metas y anhelos de todos aquellos que lo integran .

En la labor de ubicación de los actos que se caracterizan por ser externos hemos considerado indispensable referirlos a partir de la esencial finalidad del mismo que se concreta en la lucha o enfrentamiento con el capital, es decir, en esa constante búsqueda de equilibrio entre los derechos de la clase obrera y la patronal, en el marco de la vida social .

Como producto de tal objetivo habremos de referirnos a los instrumentos legales que permiten a la clase obrera una frontal lucha contra el capital ; y éstos son : la celebración y revisión de los Contratos Colectivos, de los Contratos Ley y del Reglamento Interior de Trabajo, así como también habremos de aludir a la huelga como derecho social económico .

Para Allocati "la convención colectiva de trabajo es la manifestación más cabal de la aspiración de los trabajadores y de sus organizaciones, de influir directamente en la configuración de las

condiciones de trabajo".(85)

La importancia que reviste dentro de la vida sindical el Contrato Colectivo de Trabajo es incuestionable. la Ley lo define como "el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones. o uno o varios sindicatos de patrones, con el objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos".

Es nuestro afán dejar claramente establecido que nos hemos referido a esta figura colectiva de manera concreta como habremos de hacerlo también con las siguientes. en virtud de que tan sólo deseamos ubicarlas como instrumentos legales de gran valor que permiten a la clase obrera equilibrio con la patronal. en lo que respecta al ámbito económico, jurídico y social .

El Contrato Ley. según el numeral 404 es "el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y varios patrones. o uno o varios sindicatos de patrones, con el objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una rama determinada de la industria y declarado obligatorio en una o varias Entidades Federativas, en una o varias zonas económicas - que abarquen una o más de dichas Entidades o en todo el territorio nacional"

(85) KROTOSCHIN, Ernesto. Tratado Práctico de Derecho Laboral. Volúmen II. cuarta edición. Depalma Argentina 1981. pag 111.

Es también mecanismo de justicia social el Reglamento Interior de Trabajo que previene las disposiciones obligatorias que en el desarrollo de: trabajo tienen que cumplir tanto los trabajadores como los patrones; su contenido esta previsto en la Ley de manera imperativa. sin embargo, las partes podrán libremente adicionario .

A la huelga debemos entenderla como "la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores" según la define nuestra Ley laboral en su precepto 440.

La respuesta del por qué la Huelga se constituye para efectos de esta investigación en un acto de acción externa del sindicato se funda en que a través de este fenómeno social se puede intentar bien la mejoría, bien el cumplimiento de las condiciones de trabajo, en atención a la indudable presión que con ella ejerce el movimiento obrero sobre la clase patronal .

Consecuentemente podemos manifestar de manera certera que el sindicato no nace para que su desenvolvimiento pudiera aparentar ser sencillo y sí para tener una naturaleza dinámica y compleja por la justicia para el trabajo .

4.3. EL PODER DEL ESTADO SOBRE LA CONSTITUCION. VIDA Y PROYECCION DE LOS SINDICATOS .

Es indudable el hecho de que en nuestro país los sindicatos juegan un papel por demás importante al ser el medio idóneo a través

del cual los seres humanos en su calidad de trabajadores y por medio de su unión logran hacer un frente común de defensa y lucha a fin de encarar toda acción tendiente a restringir o limitar sus derechos.

Desde el momento en el que el sindicato nace y en atención a la naturaleza y características de su origen debe cumplir cabalmente su función social, es decir, tiene que mantenerse preocupado por ser siempre lo que sus miembros desean que éste sea: la institución que luche arduamente por la permanente aplicación real y justa de sus derechos buscando que éstos alcancen una proyección lo más amplia posible. Cabe decir, que si durante su desenvolvimiento la sociedad misma le impone estrictos reclamos, más aún le exigen sus miembros ya que para ellos es el camino por medio del cual pueden obtener grandes e importantes beneficios.

Todo lo anterior nos conduce a sostener que hoy por hoy el sindicato como célula realmente viva compuesta de voluntades, voces y mentes incalculables tiene la obligación de actuar fielmente, ya que en la medida en la que satisface realmente anhelos, obtiene confianza lo que a su vez para su beneficio se transforma en el manejo radical y permanente que puede ejercer sobre sus integrantes.

No podemos dejar pasar este momento sin manifestar que si los criterios y orientaciones de los dirigentes sindicales se apartaran definitivamente de servir a intereses políticos y económicos ajenos totalmente a los fines de la asociación profesional, mucho sería lo que obtendrían de ella, ya que la magnitud de la fuerza

que la cohesión de la clase trabajadora representa es incalculable

De tal suerte, que al representar el sindicato la unión de la clase trabajadora inmersa en la misma problemática e idéntica búsqueda de intereses es obvia su trascendencia en el marco económico, político y social de nuestro país. por lo tanto es infructuoso imaginar que el Estado permanecería indiferente frente a esta vigorosa institución social.

Conscientes de que hemos llegado a la parte modular de la presente investigación en este capítulo nos proponemos abordar lo relativo al control que el Estado ejerce sobre los sindicatos mexicanos y para ello es indispensable y oportuno manifestar que aludimos a la acepción Estado bajo el significado de poder público o gobierno.

De ninguna manera podemos afirmar que el Estado se manifiesta o actúa al margen del nacimiento y evolución del sindicato, ya que de ser así permitiría la existencia de asociaciones profesionales totalmente libres y desligadas de ideologías y políticas que le son virtualmente ajenas.

Ya en otros apartados aludimos a la intervención evidente del Estado respecto de la "autorización" que a través del registro concede a un sindicato a fin de que éste pueda defender sus derechos y ejercitar acciones ante todas las autoridades a fin de hacerlos valer.

El simple hecho de que el Estado se reserve dicha "autorización" es bastante para considerar que el sindicato es una figura de gran importancia en razón del gran manejo que tiene sobre la clase trabajadora, así como también por la cantidad de voluntades que mantiene bajo dominio incuestionable.

Para el Estado no es óbice la libertad sindical, ya que interviene en ejercicio de su poder supremo limitando el desarrollo de la asociación profesional.

Manteniendo a la asociación profesional estática y subordinada a intereses impropios, el Estado logra así empequeñecerla limitando sus capacidades.

La ineludible intervención del Estado se hace patente también en el transcurso de la actividad sindical, ya que de acuerdo a la Ley de la materia una de las obligaciones de la asociación profesional es hacer del conocimiento a la autoridad ante la que están registrados los cambios de su directiva, con ello obviamente se sabrá quienes integran la nueva dirigencia, así como cual es su forma de pensar, aún cuando normalmente con antelación ya les fueron impuestas ciertas directrices.

Si anteriormente hemos dicho que los estatutos son la norma que determina los fines del sindicato, es lógico pensar que también en esto se inniscuye el Estado ya que uno de los documentos requeridos para poder obtener el registro es precisamente el que

plasma aquellos .

Con esto logra concretar los medios que le permiten mantener bajo estricto dominio a los sindicatos, sin embargo, nosotros confiamos que llegará el momento en el que las exigencias sociales investidas de requerimientos ambiciosos, agotados por su falta de satisfacción se impondrán para que las dirigencias sindicales dejen de guiarse por intereses económicos y políticos visualizando su labor tan sólo como un peldaño para ascender a puestos públicos .

Como referencia a esta cuestión existen diversos hechos de los que se desprende la existencia de directivas que burlando la voluntad de los trabajadores se habían perpetuado en el ejercicio sindical desarrollándose en un ambiente de abierta corrupción .

4.4. RAZONES PRIMORDIALES DE LOS OBSTACULOS IMPUESTOS POR EL ESTADO A LOS SINDICATOS .

Si ya anteriormente (supra 4.3.) apuntamos que el sindicato es una figura de importancia incalculable en la vida económica, política y social de nuestro país, resultaría entonces obvio hablar de cuales son las razones por las cuales el Estado se vale de ciertos medios para obstaculizar o limitar la vida de las asociaciones profesionales, sin embargo, este es un aspecto de trascendencia insospechada aún cuando aparentemente pareciera sencilla .

A la asociación profesional debe entendersele como un contrapeso en la balanza de las fuerzas, por un lado del capital y por

el otro del trabajo, tendiendo inexorablemente a equilibrarlas; por lo anterior es válido decir que la actividad sindical opera sólo frente a un contrario que es el patrón y precisamente con él iniciará el diálogo a fin de lograr, entre otras cosas, el más amplio ajuste de condiciones de trabajo.

En este momento comienza incuestionablemente a enaltecerse el valor y la trascendencia de esta figura cuyas características positivas tendra que ir aumentando y acumulando durante su proyección.

Al lograr ubicarse en un plano de igualdad frente al capital, está logrando ascender un peldaño más en su largo recorrido de enfrentamientos con adversidades que tienden a restarle poder.

Una vez que el sindicato, a través de la negociación colectiva, obtiene una actuación respecto de un amplio esquema de derechos, va ganándose a pulso la credibilidad y la confianza de sus miembros pero no puede detenerse a vanagloriarse tan sólo con logros ya sean pasados o presentes, es reclamo general que dirija sus pasos en busca de más y más metas que le permitan ambiciosa proyección.

No le esta permitido escudarse en la actitud hostil del ordenamiento jurídico que circunscribe su campo de acción ya que si bien es cierto que ese es un obstáculo difícil de vencer también lo es que debe entonces guiar su camino en torno a él, pero sensata y eficazmente, es decir, debe pretender logros factibles y propios olvidándose de emular los de otras asociaciones profesionales.

En la medida en la que el sindicato se vaya nutriendo de esquemas y programas más extensos, irá acrecentando su poder logrando concentrar en su unidad gran fuerza .

Si la asociación profesional además de dar cumplimiento a su forma directa y normal de actuación que es la discutir las condiciones de trabajo a través de la negociación colectiva, se preocupa por vigilar el efectivo cumplimiento de leyes laborales, por idear métodos eficaces de capacitación y adiestramiento y esto sólo entre otras cosas; estará con ello labrando un futuro realmente ambicioso y a la par de esto fomentará la extensión de su poder .

Todo lo hasta aquí mencionado nos permite ahora expresar que la unidad sindical reflejada en actuaciones venturosas es, por mucho, una razón indiscutible por la que el Estado tiene que proteger sus intereses, mismos que habrá de interponer a toda actuación sindical .

El Estado inteligentemente le garantiza a toda asociación profesional que al manifestarse permanentemente partidaria de sus directrices y políticas los beneficios a obtener tendrán plena satisfacción de manera más rápida, de tal modo que manipula toda actuación imponiendo el deber de hacerlas siempre de su conocimiento, guiando consecuentemente su andar .

Con esto el sindicalismo se coloca al servicio de intereses políticos y económicos, no siempre honestos, con evidente detrimento de

sus propios principios y fines .

4.5. PLANTEAMIENTO DEL PAPEL QUE LOS SINDICATOS DEBEN JUGAR EN EL MEXICO DE HOY .

En reiteradas ocasiones hemos hecho referencia de la gran fuerza social que representa el sindicato, ya que por su conducto se logra conjuntar las voluntades de la clase trabajadora manifestando de consenso todas y cada una de sus decisiones, quedando con todo ello investido de trascendencia incuestionable .

La mayoría de los sindicatos les proporcionan a los agremiados la posibilidad de ampliar sus derechos ya que de no existir éste, sus prerrogativas quedarían inmóviles .

"El sindicalismo ha de calificar cuánto hace grande y prospero una sociedad, sus valores morales y culturales y su nivel educativo y científico. Lejos de ser un instrumento para derrocar una sociedad que margina al obrero, ha de ser el instrumento para elevar a éste y a sus hijos al lugar adecuado en un sistema que mejore constantemente". (86)

Hemos querido referirnos a esta idea ya que en ella esta implícito el carácter extensivo de los logros y beneficios que a través del sindicato obtienen los trabajadores; pero no tan sólo ellos, sino también su familia .

(86) CARRO IGELMO, Alberto José. Introducción al Sindicalismo. Casa Provincial de Caridad. España 1971. pag 90.

Es válido afirmar lo anterior en razón de que los provechos pueden ser ya de naturaleza económica, recreativa, cultural, etc. quedando todos estos aspectos incluidos en beneficio del núcleo familiar.

En la vida práctica la ayuda que el sindicato proporciona queda dispersa en aspectos de índole diversa, permitiendo todos ellos en la medida de su satisfacción un mejor nivel de vida para la clase trabajadora.

Consecuentemente, para lograr tener ambiciosos alcances es necesario que el sindicato día a día se nutra de perspectivas justas y claras, que actúe en marcos definidos por la Ley y por sus intereses propios.

Debe tenerse presente el hecho de que el sector patronal presiona por todos los medios posibles para debilitar a los sindicatos buscando conjuntamente por esta vía despojar a los trabajadores de sus derechos, conquistados a base de esfuerzos constantes durante años.

A nuestro juicio a las organizaciones profesionales de nuestro tiempo no les está permitido permanecer indiferentes al cúmulo de situaciones y acontecimientos que se gestan tanto en torno a él, como en la sociedad misma, consecuentemente es reclamo general de toda la población que sean participativos, activos y en su medida propositivos. Invariablemente par, lograr todo ello se

requiere contar con bases sólidas, estables y permanentes .

Es indispensable que la clase trabajadora retome el sentido que ella representa como fuerza para producir y crear riqueza y así poder distribuirla equitativamente .

A través de todo esto la clase trabajadora con arduos esfuerzos logrará en la medida de lo posible evitar la existencia de dirigencias sindicales corruptas y carentes de programas actuales y sin miras hacia el futuro .

La función sindical debe día a día complementarse con los aspectos que se desprenden de todos y cada uno de los problemas económicos, políticos y sociales que enfrenta nuestro país, en todos los ámbitos, debe tener algo que decir y más aún manifestarlo constructivamente en torno de acciones desprovistas de toda violencia .

Consideramos falsa toda aseveración que estime imposible la existencia de asociaciones profesionales realmente representativas guiadas por dirigencias honestas que busquen afanosamente infundir en la clase trabajadora espíritu de lucha para conseguir condiciones de trabajo justas y con ello, un nivel digno de vida. De tal suerte que para lograr alcanzar desenvolvimiento con amplia magnitud y permanencia es indispensable que los sindicatos mexicanos encaucen honestamente todas sus acciones dentro del reducido espacio que les confiere la legislación del Estado .

Por todo lo hasta aquí expuesto consideramos oportuno manifestar ahora que para nosotros es realmente preocupante el hecho de que los sindicatos de nuestro país no puedan desplegar la fuerza que poseen, en virtud de que su campo de acción enfrenta serias restricciones impuestas por el Estado impidiendo que esta figura pueda alcanzar extenso desenvolvimiento.

El fundamento de lo anterior radica en el hecho de que como lo hemos apuntado ya, desde el momento en el que determinado grupo de trabajadores o bien de patrones desean dar vida a un sindicato aparecen ineludiblemente las restricciones impuestas por el Estado y no satisfecho aún con esto, se inmiscuye además durante la trayectoria del mismo, imponiéndole en su camino serios obstáculos que no tienen otro objetivo que el de sujetar a toda asociación profesional a sus ideologías.

En torno a lo anterior hemos considerado a bien incluir en esta investigación un análisis aún cuando breve de la protección de la libertad sindical a nivel internacional, aspecto que no podía escapar de ser estudiado y cuestionado por la Organización Internacional del Trabajo en atención de su estructura tripartita cuando también por la importancia que a nivel mundial cobra el movimiento obrero.

Tanto por ser México miembro de la Organización Internacional del Trabajo (a partir de 1931) como también por el interés que manifestamos de tener conocimiento de la regulación a

nivel internacional de la libertad sindical, deseamos aludir a uno de los convenios (el número 87) de dicha organización y cuyo objeto es el de garantizar la libertad sindical respecto de los poderes públicos.

Este convenio del año 1948 sobre libertad sindical y protección del derecho de sindicación es, sin lugar a dudas, un documento que tiende a lograr la protección internacional de estos aspectos. Por una parte, trata del derecho de los patrones o de los trabajadores de constituir organizaciones sindicales y por la otra, alude a los derechos y garantías de que han de beneficiarse estas organizaciones. Ahora bien, para efectos de nuestro estudio haremos de referirnos al primer aspecto.

El artículo 2 de dicho convenio establece que "los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa tienen el derecho de constituir organizaciones de su elección así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de conformarse a las estatutos de las mismas".(87)

De lo anterior se infiere que esta disposición es extensiva a todos los trabajadores sin atender a distinción alguna que pudiera escudarse en la nacionalidad, sexo, raza u ocupación.

Dicha disposición consagra a su vez el principio de que

(87) cit en VALTICOS, Nicolás. Derecho Internacional del Trabajo. Tecnos. España 1977, pag 243

para constituir organizaciones profesionales no se requerirá autorización previa, lo que se traduce en la prohibición de toda aprobación para la creación de asociaciones profesionales .

Al respecto debemos detenernos un momento y considerar que en nuestro sistema jurídico si bien es cierto que no existe imposición alguna que limite o impida la intención de crear un sindicato, también lo es, que si éste no se registra ante las autoridades competentes carecerá de personalidad jurídica y por ende de capacidad para adquirir tanto derechos como obligaciones .

De tal manera es aceptable para nosotros toda aseveración que manifieste que en nuestro país el registro sindical equivale a la autorización que el Estado confiere al grupo de trabajadores o de patronos que se unen con la intención determinante y fija de crear un sindicato .

Relacionado estrechamente con este aspecto el artículo 7 del convenio en cuestión preve que "La adquisición de la personalidad jurídica por las organizaciones de trabajadores y de empleadores, sus federaciones y confederaciones no pueden estar subordinadas a condiciones de naturaleza tal que pongan en cuestión el derecho de crear libremente asociaciones". (88)

Indiscutiblemente esta disposición pretende evitar que la adquisición de personalidad jurídica sea una condición para que las

(88) cit. en Ibidem. pag 244.

asociaciones profesionales puedan dar cumplimiento a sus actividades

Una vez cumplida la misión de atender a normas de carácter internacional en materia de trabajo y específicamente al convenio número 87 en algunas de sus disposiciones, nos encontramos ahora en posición de manifestar que la aplicación de nuestra legislación en lo que se relaciona con la obtención de la personalidad jurídica por parte de los sindicatos dista mucho de ajustarse a dichos preceptos limitando el desenvolvimiento de toda asociación profesional, la cual tiene que dar necesario cumplimiento al registro si desea estar en posibilidad de actuar jurídicamente como tal .

Aún y cuando bastaría con que los sindicatos reunieran los requisitos de voluntad, número mínimo de miembros y el objeto para poder desplegar su fuerza, sujetandose claro está a no afectar derechos de terceros y a realizar actividades lícitas en atención a ser el fiel representante de la clase trabajadora, asumiendo el compromiso de dirigir su andar en torno a lineamientos claros y permanentes, desafortunadamente en nuestro país es radical la exigencia de registrarse .

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Toda asociación profesional para poder ser tal debe reunir características que revisten la particularidad de ser indisociables y que a saber son: la conciencia de clase, la convicción de lucha por la defensa de sus intereses, el afán de colaboración y ayuda mutua, así como la idea de permanencia. Aspectos todos que en su conjunto permiten la identificación precisa de esta figura distinguiéndola de cualquier otra que pudiera serle semejante.

SEGUNDA. - El derecho de sindicación consagrado a nivel constitucional en la fracción XVI del apartado "A" del artículo 123 y reglamentado por la Ley Federal del Trabajo debe proyectarse siempre como el instrumento idóneo que, por un lado permita a la clase trabajadora lograr radicales transformaciones en las condiciones y relaciones de trabajo, persiguiendo con ello elevar su nivel de vida, y por el otro debe ser para el capital la herramienta que facilite los caminos que le concedan poder para defender sus intereses a través de los medios adecuados. Todo esto en atención a ser un derecho que les asiste por igual a estas dos clases sociales.

TERCERA. - La evolución histórica del sindicalismo permitió plantar en la conciencia de los trabajadores la idea de que formaban una clase nueva, siempre oprimida y explotada y que tan sólo a través de su unidad podrían enfrentar la lucha contra el capital a fin de obtener justicia social que les permitiría vivir en un marco de

seguridad y proporcionalidad respecto de sus derechos. consecuentemente el afán primordial del enfrentamiento es alcanzar la igualdad entre el capital y el trabajo ante la Ley, para que con esto cada uno pueda actuar en abierta defensa de sus intereses y derechos.

CUARTA. - En nuestro país, en el ámbito del Derecho, el sindicato se constituye como una persona jurídica de Derecho Social, lo que equivale a ubicarla como un ente susceptible de tener derechos y obligaciones; cuya función se despliega en torno de acciones que se afanan por proteger a través de diversos principios y procedimientos al grupo de individuos económicamente débiles.

QUINTA. - Aun y cuando un gran número de doctrinarios se inclinan por sostener abiertamente que la personalidad de un sindicato no nace desde el momento de su registro sino desde la época de su constitución; nosotros nos manifestamos en contra de este criterio amparados bajo la sustentada idea de que si bien es cierto que la asociación profesional existe una vez reunidos los elementos de voluntad, número mínimo de integrantes y objeto, también lo es que esta simple presencia no equivale a la situación real de tener capacidad y por ende ser titular de derechos y obligaciones, es decir, poder actuar jurídicamente en cumplimiento de los intereses propios de la colectividad que representa.

SEXTA. - La Ley Federal del Trabajo y la práctica de las autoridades han convertido al registro innegablemente en un acto constitutivo en virtud de que el sindicato para comparecer ante las

autoridades a representar a sus agremiados requiere incuestionablemente comprobar que tiene personalidad jurídica con la copia certificada del registro sindical, así como de su directiva, otorgada por las autoridades del trabajo respectivas.

SEPTIMA. - De la ineludible intervención del Estado respecto de la libre actuación sindical a través de medios de control radicales inmersos en el registro, estatuto y en la estructura de su directiva deben partir estas agrupaciones en nuestro país guiando todos y cada uno de sus pasos a fin de lograr su consolidación para con esto adquirir fuerza propia y no derivada o peor aún aparente que les permita desligarse del dominio estatal, alcanzando con esto un funcionamiento respecto de propias ideologías, aspiraciones y consignas.

OCTAVA. - Al representar la dirigencia sindical la guía que pretende lograr y satisfacer todos y cada uno de los anhelos y necesidades de los agremiados; deben existir acciones sólidas que eviten directivas corruptas y carentes de ideologías honestas por lo que, creemos adecuado e indispensable que se adicione la Ley Federal del Trabajo particularmente en su procepto 373 imponiendo un mecanismo efectivo y riguroso respecto de la administración patrimonial, como de la rendición de cuentas; que conjuntamente permitan a los trabajadores tener acceso a toda documentación sindical; también es importante la regulación de disposiciones que prevengan un control que conceda la valuación periódica de los logros alcanzados a fin de imprimir transparencia al funcionamiento sindical.

NOVENA. - La clase trabajadora necesita urgentemente rescatar sus perspectivas de lucha y fortaleza reconociendo necesariamente la eficacia de su unión para con ello poder enfrentar dignamente toda actitud hostil tanto del Estado como de la clase patronal.

BIBLIOGRAFIA

1. AGUILAR GARCIA, Javier. Historia de la CTM 1936-1990. Instituto de Investigaciones Sociales, México 1990.
2. ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Luis. Tratado de Política Laboral y Social, tercera edición, Heliasta, Argentina 1982.
3. ALLOCATI, Amadeo, et. al. Derecho Colectivo Laboral. Depalma, Argentina 1973.
4. ANGUIANO RODRIGUEZ, Guillermo. Las Relaciones Industriales ante la Insurgencia Sindical. Trillas, México 1985.
5. ARAIZA, Luis. Historia del Movimiento Obrero Mexicano. Tomo I. segunda edición. Ediciones Casa del Obrero Mundial, México 1975.
6. BASURTO, Jorge. Cárdenas y el Poder Sindical. Era, México 1983.
7. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. vigesimacuarta edición, Porrúa, México 1992.
8. CABANELLAS, Guillermo. Tratado de Derecho Laboral. Tomo III, tercera edición, Heliasta, Argentina 1989
9. CARRO IGELMO, Alberto José. Introducción al Sindicalismo. Casa Provincial de Caridad, España 1971.
10. CASTORENA J. Jesús. Manual de Derecho Obrero sexta edición. Porrúa, México 1989.
11. DAVALOS, José. Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo. Porrúa, México 1988.

12. DE BUEN, Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo I. octava edición. Porrúa, México 1991.
13. DE BUEN, Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo II. novena edición. Porrúa, México 1992.
14. DE BUEN, Néstor. Organización y Funcionamiento de los Sindicatos. segunda edición, Porrúa, México 1986.
15. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. decimaprimer edición. Porrúa, México 1988.
16. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. Porrúa, México 1979.
17. DE LA CUEVA, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. octava edición. Porrúa, México 1967.
18. DELGADO MOYA, Rúben. El Derecho Social del Presente. Porrúa, México 1977.
19. GAETE BERRIOS, Alfredo. Derecho Colectivo del Trabajo. cuarta edición. Editorial Jurídica de Chile, Chile 1953.
20. GARCIA CANTU, Gastón. El Socialismo en México, siglo XIX. cuarta edición. Era, México 1984.
21. GONZALEZ RAMIREZ, Manuel. La Huelga de Cananea. Fuentes para la Historia de la Revolución Mexicana. Fondo de Cultura Económica, México 1978.
22. GUTIERREZ VILLANUEVA, Reynold. La Constitución de los Sindicatos y su Personalidad Jurídica. Porrúa, México 1990.

23. KROTOSCHIN, Ernesto. Manual de Derecho del Trabajo. tercera edición. Heliasta, Argentina 1982.
24. KROTOSCHIN, Ernesto. Tratado Práctico de Derecho Laboral. Volúmen II. cuarta edición. Depalma, Argentina 1981.
25. LASTRA LASTRA, José Manuel. Derecho Sindical. Porrúa, México 1991.
26. PASQUEL, Leonardo. La Revolución en el Estado de Veracruz. Tomo I. Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México 1971.
27. RAMA M, Carlos. Las ideas socialistas en el siglo XIX. tercera edición. Cajica, México 1963.
28. RAMOS, Eusebio. Derecho Sindical y las Instituciones que genera. segunda edición. Cárdenas editor y distribuidor, México 1978.
29. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Porrúa, México 1975.
30. SILVA HERZOG, Jesús. El Pensamiento Socialista. Publicaciones de la Universidad Obrera de México, México 1937.
31. XLVI LEGISLATURA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS. Los Derechos del Pueblo Mexicano. segunda edición. Porrúa, México 1978.
32. VALTICOS, Nicolás. Derecho Internacional del Trabajo. Tecnos, España 1977.

LEGISLACION

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. nonagésima edición. Porrúa, México 1992.

- 2 Nueva Ley Federal del Trabajo comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. quincuagésima edición. Porrúa, México 1986.
- 3 Código Civil para el Distrito Federal, quincuagésima novena edición. Porrúa, México 1991.

JURISPRUDENCIA

- 1 Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Séptima época - Volumen 151-156. Quinta Parte. Cuarta Sala.

DICCIONARIOS Y OTRAS FUENTES

1. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo I. Heliasta, Argentina 1981.
2. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III. Heliasta, Argentina 1981.
3. DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. séptima edición. Porrúa, México 1978.
4. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I. Driskill, Argentina 1984.
5. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo II. Driskill, Argentina 1984.
6. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXV. Driskill, Argentina 1984.
7. PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Mayo, México 1981.

V. B.
 MS -
 17-24-96